

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 131

AÑO: 2023

iniciador: Cámara de Diputados. DIPUTADA PROVINCIAL - MARITA COLOMBO-

Tipo: LEY

Extracto: "PROTECCION Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y CULTURAL INMATERIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA".

Fecha: 14 Set. 2023

Hora: 11:06:40.829015



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 13 SEP 2023

NOTA C.D.P. N° 065

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle -para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **"Protección y Salvaguarda del Patrimonio Cultural, Natural y Cultural Inmaterial de la Provincia de Catamarca"**, que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 13 de septiembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**Capítulo I
Creación y Objetivos - Ámbito de Aplicación**

ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés provincial la protección y salvaguarda del Patrimonio Cultural, Natural y Cultural Inmaterial de la provincia de Catamarca. Incumbe al Estado Provincial la responsabilidad de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras los bienes culturales definidos conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación: las disposiciones de la presente Ley, alcanzan a todo el territorio provincial y a la jurisdicción de los municipios que adhieran a sus disposiciones. Rige para los bienes patrimoniales que se encuentren en el territorio de la provincia o ingresen a él, cualquiera fuere su propietario, luego de haber sido declarados en tal carácter por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3º.- El Estado Provincial asume la responsabilidad de instaurar un sistema eficaz de protección y salvaguarda del Patrimonio Cultural, Natural y Cultural Inmaterial de la provincia de Catamarca, mediante la adopción de políticas de gobierno y asignación de recursos suficientes provenientes:

- a) del presupuesto provincial;
- b) de programas de cooperación y asistencia financiera nacional y/o internacional, en los aspectos financieros, artístico, científico y técnico;
- c) del sector privado;
- d) Otros.





CAPÍTULO II

Definiciones Generales

ARTÍCULO 4º.- Con arreglo a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO) de 1972, aprobada por Ley Nacional 21.836, se adoptan las siguientes deniciones:

El patrimonio cultural material está conformado por:

- a) los Monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- b) los Conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- c) los lugares: obras del hombre u obras del hombre integradas a la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

ARTÍCULO 5º.- El Patrimonio Cultural Inmaterial y conforme a disposiciones de la Ley N° 26.118, a los efectos del presente régimen se considera que el mismo comprende:

- a) practicas, representaciones, expresiones, saberes y técnicas, que las comunidades, grupos y/o individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural, que se transmiten de generación en generación, y que proporcionan a las comunidades





un sentimiento de identidad y continuidad, favorece la creatividad y el bienestar social, contribuye a la gestión del entorno natural y social y genera ingresos económicos.

b) manifestaciones artísticas como las que se detallan a continuación:

- b.1) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma;
- b.2) artes del espectáculo;
- b.3) usos sociales, rituales y actos festivos;
- b.4) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- b.5) técnicas artesanales tradicionales.

ARTÍCULO 6°.- Se incorporan como parte integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia, todos aquellos bienes localizados en nuestra jurisdicción territorial que hayan sido declarados previamente en tal carácter por normas municipales, provinciales y nacionales de máxima jerarquía.

ARTÍCULO 7°.- Además de los bienes enumerados en los artículos precedentes, se incorporan aquellos que se encuentran alcanzados por:

a) Disposiciones de Leyes Provinciales:

- Ley Provincial N° 4218, Preservación del Patrimonio Arqueológico;
- Ley de Mecenazgo -Ley N° 5063.

b) Disposiciones de Leyes Nacionales:

- Ley N° 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.
- Ley N° 25.197 de Registro Único de Bienes Culturales;





- Ley N° 25.568 “Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas” (Convención de San Salvador);
- Ley N° 12.665, Creación de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos y su Decreto Reglamentario;
- Ley N° 26.228, Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial.

CAPITULO III

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 8°.- Designase Autoridad de Aplicación a la Dirección Provincial de Patrimonio y Museos, dependiente de la Secretaría de Gestión Cultural del Ministerio de Cultura, Turismo y Deporte o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 9°.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) establecer los procedimientos y condiciones eficaces para la gestión del patrimonio cultural definidos en los Artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la presente Ley;
- b) promover estudios de investigación científica, técnica y de perfeccionamiento en protección y salvaguarda de bienes del patrimonio cultural;
- c) conformar equipos y servicios especializados de protección, conservación y restauración de bienes que integran el patrimonio cultural;
- d) elaborar planes de manejo específico para los casos que lo ameriten, con las recomendaciones pertinentes para uso, protección y conservación;
- e) controlar las condiciones de conservación y mantenimiento de los bienes alcanzados por esta Ley;





- f) elaborar guías de procedimiento que contengan los criterios de intervención sobre el Patrimonio Cultural, con la finalidad de respetar su seguridad, integridad y genuinidad;
- g) elaborar el Plan Operativo Anual y su Presupuesto;
- h) convocar y presidir las sesiones del Consejo Provincial de Patrimonio;
- i) crear el Registro del Patrimonio Cultural;
- j) aconsejar en las formas, plazos y demás condiciones para la indemnización al propietario cuando la conservación y/o preservación de bienes patrimoniales implique limitaciones al dominio, en todo aquello que le competa;
- k) reglamentar plazos y condiciones para ceder el uso y explotación de bienes patrimoniales a personas jurídicas o entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento;
- l) implementar los mecanismos de control e imponer las multas y sanciones previstas en la presente Ley;
- m) gestionar, percibir y administrar el Fondo de Financiamiento y los ingresos que pudiera obtener por todo concepto;
- n) establecer un sistema de cooperación y asistencia para secundar a los municipios e instar su adhesión a la presente Ley;
- o) adoptar medidas para la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valoración, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial, en sus distintos aspectos.

ARTÍCULO 10.- Es facultad de la autoridad de aplicación, requerir a los organismos dependientes del Estado Provincial que editen documentos musicales, que remitan dos ejemplares de cada publicación a fines de:





- a) sistematizar la documentación bajo sus normas de procedimiento, para su catalogación y conservación;
- b) conformar una Fonoteca Provincial, en resguardo del patrimonio que conforman los diferentes estilos musicales de la provincia e integrar la información con otros archivos musicales existentes.

TÍTULO 1

Criterios para la declaración de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural

ARTÍCULO 11.- Para declarar de valor patrimonial a bienes culturales, se deben considerar los siguientes criterios de valoración:

- a) **valor urbanístico:** son las cualidades que posee un edificio que define el paisaje urbano o el espacio público;
- b) **valor arquitectónico:** refiere a los elementos poseedores de cualidades de estilo, composición, materiales, coherencia tipológica y otra particularidad relevante;
- c) **valor histórico cultural:** refiere a aquellos elementos testimoniales de una organización social o forma de vida que configuran la memoria histórica colectiva y en uso social actual;
- d) **valor singular:** refiere a las características irreproducibles o de calidad en cuanto a los aspectos técnicos constructivos o el diseño del edificio o sitio.

Los criterios de valoración anteriormente expuestos deben considerarse en función de los propios elementos a proteger, del análisis del contexto urbano y de los objetivos de planeamiento para el área.

TÍTULO 2

Categorías de bienes que integran el Patrimonio Cultural





ARTÍCULO 12.- Para la declaración de Patrimonio Cultural se deben considerar las siguientes categorías:

- a) **Monumento Histórico Provincial.** Es un inmueble de existencia material, construido o edificado, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos de carácter histórico, institucional o ético espiritual, que por sus consecuencias de excepcional trascendencia resultan especialmente valiosos para la identidad cultural de la Provincia, o bien sus características arquitectónicas y/o artísticas singulares o de conjunto, lo constituyen en un referente excepcional válido para la historia del arte o de la arquitectura en la región. Su preservación y presencia física -comprendiendo su entorno- tiene por finalidad afirmar y transmitir los valores históricos o estéticos que en ese bien se concretan;
- b) **Lugar histórico provincial:** Es un área de existencia material, constituida por un espacio rural o urbano, o determinada por un punto geográfico, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos trascendentes de carácter histórico, artístico, institucional o ético-espiritual, o bien se encuentran en ellas restos concentrados o dispersos de importancia arqueológica, que por sus consecuencias y características resultan referentes valiosos para la identidad cultural de la Provincia. Su preservación y presencia física -comprendiendo su entorno- tiene por finalidad transmitir y afirmar los valores históricos que en ese bien se concretan;
- c) **Poblado histórico provincial:** Núcleo poblacional de pequeña escala, de alta calidad ambiental y paisajística. Se caracteriza por la singularidad de la combinación de su traza, tejido, tipologías arquitectónicas de valor patrimonial y en la relación armónica con su entorno, todo ello articulado en un ambiente singular que se imbrica con las características del territorio. Generalmente posee escalas homogéneas y las técnicas constructivas utilizadas





son la resultante de una tradición heredada de su propia comunidad. Se constituyen en un documento histórico en sí mismo con valores inmateriales que perduran y se fortalecen en las tradiciones y costumbres locales;

- d) **Área urbana histórica provincial:** Áreas, zonas o conjuntos edilicios que, por sus valores históricos, arquitectónicos singulares o ambientales, constituyen ámbitos urbanos claramente identificables, siendo referentes de la comunidad y expresión de los valores de su cultura tradicional. Abarca un grupo identificable de construcciones y de espacios urbanos, cuya cohesión y valor son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o sociocultural;
- e) **Bienes de interés histórico provincial:** Bienes inmuebles o muebles que, por sus cualidades intrínsecas, constituyen ejemplos sobresalientes en mérito al hecho histórico asociado y al valor simbólico específico que asuma para la comunidad;
- f) **Bien de interés artístico provincial:** Bienes inmuebles o muebles que, por sus cualidades intrínsecas, constituyen ejemplos sobresalientes en mérito a su diseño, estilo, singularidad, características formales y/o constructivas y que constituyan piezas singulares de alto valor artístico, estético y económico. Se consideran los valores de autenticidad, singularidad o rareza, así como la autoría y jerarquía académica del artista, arquitecto o diseñador interviniente, la representatividad del área cultural a la cual pertenezca y de un modo especial aquellas obras que poseen valores irrepetibles en su especie;
- g) **Bienes de interés industrial y ferroviario provincial:** Los bienes de interés industrial y ferroviario comprenden los elementos de uso productivo y restos de la cultura industrial que poseen un valor histórico, tecnológico, social, arquitectónico o científico. Estos vestigios o elementos comprenden edificios y





maquinarias, establecimientos, conjuntos, áreas urbanas y rurales, poblados y paisajes industriales, medios de transporte y su infraestructura, así como los lugares donde se desarrollan actividades sociales relacionadas con la industria, tales como la vivienda, el culto, el esparcimiento y la educación. También, pueden resultar de interés bienes como herramientas, indumentarias, marcas, saberes, oficios y todo objeto que forme parte no sólo de la cultura industrial, sino de la memoria del trabajo, de sus formas de organización y de los modos de producción;

- h) **Bien arqueológico provincial:** Un bien individual o conjunto de bienes de carácter material, testimonio de la vida humana pasada, de más de cien (100) años de antigüedad, que ha dejado de cumplir la función que poseía originalmente. Debe además poseer una especial relevancia, apreciable a escala nacional;
- i) **Paisaje cultural provincial:** Área del territorio que representa la obra conjunta del hombre y la naturaleza, que ilustra la evolución de la sociedad y sus asentamientos a lo largo del tiempo condicionados por las limitaciones y/o oportunidades físicas que presenta su entorno natural y por las sucesivas fuerzas sociales, económicas y culturales, tanto externas como internas. El paisaje cultural es una realidad compleja integrada por componentes naturales, tangibles e intangibles, que impactan y le confieren un valor agregado al territorio donde se localiza. Se deberán reconocer y destacar los rasgos de homogeneidad referidos al sustrato natural, la acción humana en cuanto a la modificación y/o alteración de los elementos naturales para una finalidad concreta y los valores culturales intrínsecos, entendidos éstos en un sentido amplio;
- j) **Itinerario cultural provincial:** Vía de comunicación terrestre, acuática o de otro tipo, físicamente determinada y caracterizada





por poseer su propia y específica dinámica y funcionalidad histórica al servicio de un fin concreto y determinado, que sea el resultado y reflejo de movimientos interactivos de personas, así como de intercambios multidimensionales, continuos y recíprocos de bienes, ideas, conocimientos y valores entre pueblos, paisajes, regiones o continentes, a lo largo de considerables períodos históricos.

ARTÍCULO 13.- Para las categorías que integren bienes inmuebles, se debe contemplar y respetar un área de amortiguación, que consiste en un área adyacente al bien patrimonial declarado, a fin de mitigar los impactos negativos que pudieran afectar la lectura y funcionalidad del bien.

Es un área de transición e integración con el bien declarado con carácter de excepcional y cuya normativa reglamentaria será establecida con el organismo competente municipal.

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación mediante Resolución fundada y previo dictamen de la Comisión Provincial de Patrimonio, es quien dicta la Declaración a los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Provincia, según las categorías establecidas en el Artículo 12.

ARTÍCULO 15.- La autoridad de aplicación y la Comisión Provincial de Patrimonio, tienen la facultad de elevar la Declaración para su ratificación a través del Decreto o Ley correspondiente, si se considera necesario.

TÍTULO 3

Gestión del Patrimonio Cultural

ARTÍCULO 16.- La autoridad de aplicación, previo dictamen de la Comisión Provincial de Patrimonio, queda facultada para proponer al Poder Ejecutivo Provincial que en el marco de la normativa del Código Civil y Comercial y de la Ley N° 2210 de Expropiaciones, proceda según corresponda:





a) al dictado de medidas de restricción y limitaciones de dominio, servidumbre pública, ocupación temporánea o declaración de utilidad pública y consiguiente expropiación de los bienes comprendidos en el CAPITULO II, en los casos en que no hubieran sido registrados por sus

propietarios, o ante riesgo o peligros de pérdida, deterioros o desmembramientos que pongan en riesgo su integridad y genuinidad.

b) a remitir el proyecto legislativo correspondiente en aquellos casos en

los cuales se requiera ley sancionada por la Legislatura Provincial, para

hacer efectiva la indemnización a los propietarios a fines de lograr afectación definitiva, conforme lo dispone la Ley N° 2210 de Expropiaciones.

ARTÍCULO 17.- La autoridad de aplicación, es la encargada de adoptar medidas de desarrollo, concientización y promoción de la importancia del cuidado del patrimonio cultural, mediante:

a) talleres de sensibilización y fortalecimiento de las capacidades institucionales, de la sociedad civil y sus organizaciones, en la protección del patrimonio natural, cultural e inmaterial;

b) la participación de la comunidad en la gestión y protección del patrimonio;

c) la creación de centros provinciales y regionales de formación en protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 18.- Es competencia de la autoridad de aplicación, suscribir convenios con organismos provinciales, municipales y/o académicos que correspondan según la materia, a fin de:





- a) oficiar de organismo consultor y de aplicación de la legislación nacional y provincial vigente en materia de Patrimonio Cultural;
- b) establecer las condiciones que deben cumplir las reparticiones de la Administración Central, organismos descentralizados del Estado Provincial y entidades autónomas, con relación a las medidas de protección y salvaguarda de los bienes del patrimonio cultural de la Provincia;
- c) brindar asistencia técnica en la ejecución de trabajos que se efectúen sobre bienes patrimoniales.

ARTÍCULO 19.- Todo permiso de obra o proyecto que afecte bienes Públicos, o privados comprendidos en esta Ley, para ser intervenidos en forma total o parcial, deberá respetar los valores que motivan su protección y salvaguarda y no afectar su aspecto exterior y/o interior.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades provinciales o municipales intervinientes en las diligencias mencionadas en el artículo anterior, deben dar inmediata intervención a la autoridad de aplicación, a fin de emitir dictamen por escrito sobre la viabilidad de las obras proyectadas en inmuebles que figuren en el Registro del Patrimonio Cultural Provincial y las acciones a seguir.

ARTÍCULO 21.- La autoridad de aplicación debe colaborar con los propietarios y titulares de derechos de bienes patrimoniales, brindando asistencia técnica para su conservación, recuperación y restauración, como así también orientar sobre programas de asistencia financiera, para contribuir a la protección de los bienes patrimoniales.

CAPÍTULO IV

Creación de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural

ARTÍCULO 22.- Créase la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Catamarca, con carácter consultivo y como órgano asesor





del Ministerio de Cultura, Turismo y Deporte. Será presidida por quien ejerza la titularidad de la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia o del organismo que en el futuro la remplace.

ARTÍCULO 23.- Está integrada por un (1) Presidente y cuatro (4) Vocales, que ejercerán sus funciones con carácter honorario y durarán cuatro (4) años en sus funciones. Se renovarán por mitades cada dos (2) años.

ARTÍCULO 24.- Los miembros de la Comisión, deben acreditar idoneidad en la materia y seleccionados por concurso de antecedentes y oposición ante un jurado especializado, designado por la Secretaría de Cultura o el órgano que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 25.- Compete a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural el ejercicio de las siguientes funciones:

a) dictaminar, con carácter previo a la resolución de la autoridad de aplicación:

- 1) sobre oportunidad y mérito de las declaraciones de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, según el procedimiento establecido por el presente régimen;
- 2) sobre la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza en los bienes patrimoniales protegidos por esta Ley;
- 3) sobre la cesión de uso y explotación de bienes patrimoniales a personas jurídicas o entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento;
- 4) sobre las denuncias sometidas a su consideración relativas a la realización de obras, acciones o trabajos no autorizados que afecten, total o parcialmente, la naturaleza de los bienes;
- 5) sobre las peticiones de asistencia local, nacional o internacional formuladas por la autoridad de aplicación





para protección, conservación, revalorización o rehabilitación de bienes incorporados en la Lista de Patrimonio en peligro;

6) sobre pedidos de asistencia financiera destinados a identificar bienes que lo ameriten según el resultado de investigaciones preliminares.

b) Es facultad de la Comisión Provincial de Patrimonio:

1) definir los criterios para que la autoridad de aplicación defina la incorporación de un bien en la "Lista del Patrimonio Cultural en Peligro";

2) solicitar a la autoridad de aplicación la suspensión de toda obra o acción que pueda afectar total o parcialmente la naturaleza de los bienes calificados como integrantes del patrimonio cultural;

3) actuar como organismo consultor en el ámbito de Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de cualquier otro organismo público y/o privado, estatal o no, cuando así se lo requiera y asesorar a los gobiernos municipales;

4) elaborar propuestas o tratamiento de temas específicos, proponer la apertura de programas o la suscripción de convenios para un mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

5) dictar su Reglamento Interno.

Capítulo V

Declaración de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural

ARTÍCULO 26.- Se instrumenta la declaración de un bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Catamarca, mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación cuya copia se otorga al propietario o poseedor del bien.





ARTÍCULO 27.- La autoridad de Aplicación, tiene la facultad de elevar la Resolución de Declaración para su ratificación a través del Decreto o Ley correspondiente, si se considera necesario.

ARTÍCULO 28.- Con carácter previo a la declaración de un bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Catamarca, se forma expediente a fin de identificar y conocer su estado de conservación, conteniendo la siguiente información:

- a) antecedentes generales;
- b) antecedentes históricos, culturales, sociales, científicos, religiosos y ambientales;
- c) antecedentes técnicos: comprende la descripción del material utilizado, su tecnología constructiva, tipología, procesos, condición y/o condicionantes tecnológico, estilo o filiación estilística;
- d) antecedentes jurídicos y;
- e) fundamentos por lo que el bien debe ser incorporado al patrimonio cultural.

ARTÍCULO 29.- La incorporación de un bien al patrimonio cultural de la Provincia, por Declaración de la autoridad de aplicación, ocasiona restricciones de uso, y en algunos casos de disposición de los mismos, fundadas en el interés público, pero no representa una transferencia de dominio al Estado Provincial o Municipal.

ARTÍCULO 30.- Los bienes que se declaren en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, no podrán ser enajenados, transferidos, modificados o destruidos en todo o en parte sin la previa intervención del órgano de aplicación, salvo que dichas facultades, en los casos que correspondan, deban ser ejercidas por la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos de la Nación y/o la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.





ARTÍCULO 31.- Los titulares del dominio del bien sea público o privado, deben respetar las normas de conservación y preservación establecidas por el órgano de aplicación y permitir su intervención aras del interés público.

ARTÍCULO 32.- Los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Provincia pueden quedar sujetos a expropiación por situación de riesgo, previa declaración de utilidad pública conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 33.- Cuando un bien declarado patrimonio Cultural de dominio privado, cuya conservación y salvaguarda implique limitaciones al dominio, el Poder Ejecutivo puede proceder a indemnizar al propietario conforme las disposiciones del Artículo 16 de la presente Ley, en base a la legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 34.- La autoridad de aplicación podrá ceder el uso y explotación de bienes patrimoniales a personas jurídicas o entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento, mediante la firma de convenios correspondientes especificando taxativamente plazos y condiciones a cumplir por las partes.

ARTÍCULO 35.- Respecto de los bienes muebles del dominio privado que hayan sido incorporados al patrimonio cultural, se establece en particular que:

- a) no pueden salir del país sin previa intervención y autorización del organismo de aplicación;
- b) la autoridad de aplicación puede gestionar su adquisición cuando resulte necesario o conveniente por razones de interés público;
- c) solo pueden ser trasladados dentro del territorio nacional, previa autorización de la autoridad de aplicación y por el tiempo que determine la autoridad competente y en calidad de préstamo para fines educativos, científicos, académicos o cuando puedan ser utilizados como pruebas en asuntos judiciales;
- d) no está permitida la exportación de bienes culturales muebles;





e) su traslado al exterior solo puede realizarse previa intervención de la autoridad de aplicación y por el plazo que ésta determine, con fines educativos, científicos, académicos, o cuando puedan ser utilizados como pruebas en asuntos judiciales, de acuerdo a la legislación vigente sobre circulación internacional de Bienes Culturales.

ARTÍCULO 36.- El Poder Ejecutivo Provincial suscribe y se acoge a los beneficios derivados de los tratados y convenios internacionales, suscriptos por la República Argentina con otros Estados o entes internacionales, aplicables a las exportaciones ilícitas de los bienes del patrimonio cultural de la Provincia, para posibilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del País.

CAPITULO VI

De los propietarios de los bienes declarados

Patrimonio CULTURAL

ARTÍCULO 37.- Los bienes muebles o inmuebles privados, sitios, lugares o inmuebles propiamente dichos, están libres de cargas impositivas, en tanto cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- En el otorgamiento de las medidas de fomento contenidas en la presente norma, se fijan las garantías necesarias para evitar la especulación con bienes que se adquieran, conserven, restauren o mejoren con el aporte de recursos públicos derivados de medidas de fomento.

ARTÍCULO 39.- Las personas y las entidades que no cumplan con el deber de conservación, no pueden acogerse a las medidas de fomento ni a los beneficios fiscales e impositivos establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 40.- Los poseedores o propietarios son responsables de la preservación y conservación de los bienes declarados patrimonio cultural a fin de mantener y asegurar su integridad, debiendo informar





al órgano de aplicación modificaciones que puedan alterar sus condiciones.

ARTÍCULO 41.- Los propietarios o poseedores de bienes comprendidos en la presente Ley, sean entes públicos o personas privadas, deben hacer conocer sobre su existencia y ubicación a la autoridad de aplicación, a fines de que ésta proceda a evaluar el dictado de la Declaración, y en tal caso su registro en la forma y plazos dispuestos por la reglamentación.

ARTÍCULO 42.- Los propietarios o tenedores de documentos incorporados al patrimonio documental de la Provincia, deben asumir el compromiso de su conservación o cederlos en depósito y custodia al Archivo General de la Provincia, consignando en instrumento legal pertinente.

ARTÍCULO 43.- Todo poseedor o tenedor de bienes culturales, deben informar y/o requerir la autorización del órgano de aplicación en las circunstancias que se mencionan a continuación:

- a) traslado o cambio de lugar de depósito de los mismos;
- b) donación de bienes incorporados al patrimonio cultural, debiendo solicitar autorización dentro de los sesenta (60) días de efectuada la transferencia, para su anotación en el Registro de Bienes Patrimoniales;
- c) recepción de una herencia, legado o adquisición de un bien patrimonial, debiendo informar en doce meses desde su adquisición;
- d) los martilleros que efectúen subasta pública de bienes patrimoniales,
previa al remate.

ARTÍCULO 44.- La autoridad de aplicación en acuerdo con el titular de dominio o su representante legal, fijan la indemnización correspondiente, con arreglo a las disposiciones del Código Civil y





Comercial, en el caso que la conservación del bien implique desmembramiento del dominio o en los casos en que la conservación de los bienes patrimoniales implique servidumbre perpetua sobre los terrenos en los cuales se encuentren ubicados.

ARTÍCULO 45.- El Poder Ejecutivo Provincial, inspirado en razones de interés público y previo dictamen de la autoridad de aplicación, puede solicitar la sanción de una ley que establezca la ocupación temporánea de terrenos de propiedad privada donde se localicen bienes patrimoniales, conforme a procedimientos legales vigentes.

ARTÍCULO 46.- Los sitios y objetos arqueológicos y restos paleontológicos encontrados en territorio de Catamarca, pertenecen al dominio público provincial y se rigen por la Ley Provincial N° 4218 y la Ley Nacional N° 25.743.

CAPITULO VII

Creación del Registro Provincial de Bienes Culturales

ARTÍCULO 47.- Créase el Registro Provincial de Bienes Culturales, en la órbita de la Secretaría de Gestión Cultural o del organismo que en el futuro la remplace, para el conocimiento, difusión, evaluación y control de los bienes de interés patrimonial de la Provincia.

ARTÍCULO 48.- Tiene por objeto la centralización y ordenamiento de la información y datos de los bienes culturales de la Provincia en el marco de un sistema de protección colectiva del patrimonio a partir de la identificación y registro del mismo.

ARTÍCULO 49.- A través del registro se procura incorporar parámetros de registración que conlleven a las entidades y organismos provinciales y municipales, a la valoración y preservación del acervo cultural de forma integral y el fortalecimiento de la identidad provincial.





ARTÍCULO 50.- Elabórase la “Lista del Patrimonio Cultural de la Provincia” y la “Lista del Patrimonio Cultural en peligro”, a partir del contenido del Registro Provincial de Bienes Culturales.

ARTÍCULO 51.- Se incorporarán al Registro creado en la presente Ley, todos los bienes inmuebles localizados en el territorio provincial, que en fecha anterior a la sanción del presente régimen hayan sido declarados por instrumento legal idóneo en el carácter de:

- a) Monumentos y Lugares Históricos Nacionales;
- b) Monumentos y Lugares Históricos Provinciales;
- c) Monumentos y Lugares Históricos de los Municipios;

ARTÍCULO 52.- Se incorporan los bienes muebles existentes en museos públicos y privados, establecimientos de la Iglesia Católica y bienes muebles de particulares que revisten interés histórico y/o artístico.

ARTÍCULO 53.- La incorporación al Registro de un bien alcanzado por la presente Ley, no implica ninguna modificación al derecho de propiedad sobre el bien que tiene un particular el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

ARTÍCULO 54.- En la inscripción de un bien en el Registro, se hace constar:

- a) en el caso de inmuebles, la superficie, linderos, estado de conservación, titular del dominio, tasación aproximada, en su caso, antecedentes históricos y los motivos que fundamentan la inscripción.
- b) en el caso de muebles y documentos debe contener los datos:
 - 1) Nombre y domicilio del poseedor;
 - 2) Lugar donde se encuentren depositados;





3) Naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación;

4) Actos jurídicos y las alteraciones físicas que afecten a los mismos.

ARTÍCULO 55.- Los responsables del Registro deben notificar a los titulares del bien, sea éste una persona física o jurídica, sobre la inscripción cuando esta se hubiere realizado de oficio, la que podrá ser publicada para conocimiento general.

ARTÍCULO 56.- Los responsables del Registro de Bienes Culturales, tienen que informar a la Agencia de Recaudación Catamarca (ARCA) o a la Dirección de Rentas y a la Dirección de Catastro, la inscripción y anotaciones realizadas, conforme a la reglamentación. Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles declarados Patrimonio Cultural deberán constar en las escrituras públicas correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 57.- Aquellas personas físicas, jurídicas o sus representantes legales que infrinjan la presente Ley son objetos de sanciones con multas que se aplicarán independientemente y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

ARTÍCULO 58.- Son consideradas infracciones leves:

- a) la falta de comunicación al Registro de Bienes Culturales de los actos jurídicos, modificaciones físicas y de traslados que afecten a los bienes en ellos inscriptos;
- b) la falta de notificación al Registro de Bienes Culturales, sobre el cambio de la utilización de bienes integrantes del Patrimonio;
- c) la divulgación del descubrimiento de bienes arqueológicos y paleontológicos previamente a su comunicación a la autoridad de





aplicación, en ausencia o inexistencia de autoridad de aplicación específica.

- d) el obstaculizar el acceso a la autoridad de aplicación o a investigadores, expertos o estudiosos autorizados por ésta para el conocimiento de los bienes declarados o inventariados;
- e) la vulneración de cualquier otro deber impuesto por esta Ley que no esté expresamente tipificado como falta grave o muy grave.

ARTÍCULO 59.- Son infracciones graves:

- a) la falta de notificación a la autoridad de aplicación, de la transmisión de la propiedad o de cualquier derecho real sobre los Bienes declarados Patrimonio;
- b) la realización de subastas que afecten a los bienes integrantes del
Patrimonio sin autorización de la Autoridad de Aplicación;
- c) el incumplimiento de los deberes de preservación y mantenimiento de los Bienes patrimoniales incluidos en el Registro;
- d) la eliminación de bienes pertenecientes al patrimonio documental y bibliográfico que contravenga lo dispuesto en la presente Ley;
- e) la obstrucción de las inspecciones realizadas por la Autoridad de Aplicación sobre los bienes incluidos en el Registro;
- f) disgregar, las colecciones declaradas patrimonio cultural o separar de bienes muebles vinculados a inmuebles patrimoniales, sin autorización;
- g) la omisión de informar sobre el hallazgo de restos arqueológicos o paleontológicos y de realizar la entrega de los bienes mencionados a la autoridad de aplicación de la presente Ley;





- h) incumplir las órdenes de suspensión de obras cuando ésta sea dictada por la autoridad de aplicación;
- i) los actos cometidos por usuarios y visitantes de sitios, monumentos o lugares que provoquen menoscabo en los mismos o impidan temporalmente el desenvolvimiento de su normal utilización;
- j) la discriminación, implícita o explícita de bienes inmateriales, juzgada así por el Consejo Provincial del Patrimonio o por la autoridad de aplicación;
- k) impedir la manifestación de bienes inmateriales por razones infundadas.

ARTÍCULO 60.- Son consideradas infracciones muy graves las situaciones responsables de daño potencial o real al patrimonio cultural:

- a) derribo total o parcial de inmuebles o destrucción de bienes muebles incluidos en el Registro;
- b) intervención sobre un bien patrimonial con declaratoria, sin la autorización de la autoridad de aplicación, o el incumplimiento de las condiciones impuestas por ésta;
- c) otorgamiento por parte de los Municipios, de licencias de obra de naturaleza preceptiva sin la autorización de la autoridad de aplicación;
- d) realización de intervenciones arqueológicas o paleontológicas, sin la autorización de la autoridad de aplicación específica o en ausencia de ésta;
- e) la comercialización de bienes de naturaleza arqueológica o paleontológica;
- f) todas aquellas acciones u omisiones que determinen la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los bienes declarados Patrimonio.





ARTÍCULO 61.- Las sanciones por infracciones a la presente Ley son de cumplimiento efectivo y se procede a su actualización mediante reglamentación:

- a) multa;
- b) suspensión: sanción accesoria que implica la interrupción de obras o trabajos que afecten o puedan afectar al Patrimonio Cultural de la Provincia y de aquellas actividades para las cuales sea necesaria la autorización de la autoridad de aplicación, y no cuenten con la misma;
- c) decomiso: sanción accesoria que implica la pérdida de la posesión por parte del infractor de todo objeto que posea valor patrimonial de acuerdo a la prescripto por la Ley.

ARTÍCULO 62.- El procedimiento para sustanciar las infracciones inicia cuando la autoridad de aplicación, mediante sus agentes o personal autorizado al efecto, proceda a labrar acta de infracción ante las transgresiones a la presente Ley.

CAPÍTULO IX

Fondo Provincial para la Protección del Patrimonio Cultural

ARTÍCULO 63.- Créase el Fondo para la protección del Patrimonio Cultural, bajo la administración de la autoridad de aplicación, para lo que el organismo pertinente, debe habilitar una cuenta bancaria especial en la entidad financiera oficial con la que opere el Gobierno de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 64.- La asignación de recursos del Fondo Provincial para la Protección del Patrimonio Cultural, no puede supeditarse a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos que persigue la presente Ley.





ARTÍCULO 65.- Los recursos del Fondo se integran con los siguientes aportes:

- a) contribuciones obligatorias a ser integradas por el Poder Ejecutivo Provincial por un monto no inferior equivalente al cinco por ciento (5 %) que, en la distribución de la recaudación total del impuesto automotor, le corresponde al Estado Provincial;
- b) contribuciones voluntarias Poder Ejecutivo Provincial por montos totales no inferiores al veinte por ciento (20 %) de la contribución obligatoria, a ser integrados regularmente en el transcurso de cada ejercicio presupuestario conforme a las disponibilidades financieras;
- c) contribuciones de municipios adheridos;
- d) aportes de organismos nacionales o programas internacionales de apoyo a la preservación del patrimonio cultural;
- e) los aportes, donaciones o legados que realicen personas jurídicas o personas humanas;
- f) todo interés producido por los recursos del Fondo;
- g) el producto de colectas y recaudaciones organizadas en provecho del Fondo con la autorización y control de la autoridad de aplicación;
- h) otros recursos autorizados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 66.- Las contribuciones establecidas en la presente Ley, se integran de una manera regular, a fin que la autoridad de aplicación esté en condiciones de planificar sus operaciones de manera eficaz.

ARTÍCULO 67.- La asignación de los recursos del Fondo es decisión de la autoridad de aplicación, con asesoramiento del Consejo Provincial de Patrimonio que preside y de los representantes de los municipios adheridos a la norma.





ARTÍCULO 68.- El Ministerio de Economía o el organismo que en el futuro lo reemplace y los Municipios adheridos, son responsables respectivamente de:

- a) efectuar hasta el día 10 de cada mes, el depósito de los aportes obligatorios del Poder Ejecutivo Provincial en la cuenta corriente bancaria del Fondo, a la orden de Secretaría de Gestión Cultural de la Provincia u organismo que en el futuro la reemplace. Iguales disposiciones se aplicarán a los aportes voluntarios;
- b) los municipios adheridos a la presente Ley depositarán hasta el día 10 de cada mes, en la misma cuenta corriente y a la misma orden, los importes correspondientes a sus aportes obligatorios y voluntarios.

ARTÍCULO 69.- En ambos casos, los responsables deben presentar ante la Tesorería de la autoridad de aplicación y hasta el día 10 de cada mes, el duplicado de la boleta de depósito efectuado en la cuenta corriente bancaria del Fondo, con un detalle de identificación del importe.

Capítulo X

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 70.- Invítase a las municipalidades de la provincia de Catamarca a adherir a las disposiciones de la presente Ley, decisión que debe ser instrumentada por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal u Ordenanza del Consejo Deliberante, según la caracterización del municipio.

ARTÍCULO 71.- El Consejo Provincial de Patrimonio Cultural y los municipios adheridos a la presente Ley, se establece por acuerdo con la autoridad de aplicación, estableciendo un orden de prioridades con la finalidad de atender las demandas más urgentes de protección del patrimonio de jurisdicción municipal.





Cuando los aportes municipales resulten insuficientes para el financiamiento del proyecto o actividad elegida, la Secretaría de Gestión Cultural u organismo que en el futuro la reemplace, contribuirá con recursos del Fondo de fuente provincial.

ARTÍCULO 72.- Deróguese la Ley N° 4831 de Patrimonio.

ARTÍCULO 73.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar el Presupuesto General de la Provincia a los efectos de dar cumplimiento en todos sus términos a la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.


Dra. LUJAN ROCIO CRISTAL
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 202-2022

X

RECIBIDO: 30-11-2022
VENCIMIENTO: 07-12-2022



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

681

Año

2019

Iniciador

DIPUTADA PROVINCIAL: MARITA COLOMBO.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

"Protección y Salvaguarda del Patrimonio Cultural, Natural y Cultural Inmaterial de la Provincia de Catamarca".-

CULTURA y EDUCACIÓN



[Signature]
LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de octubre de 2019

Sr
Presidente de la Cámara de Diputados de Catamarca
Dn. Fernando Jalil
De mi consideración:

Me dirijo a Usted a fines de enviar Proyecto de Ley "De Protección y Salvaguarda del Patrimonio Cultural, Natural y Cultural Inmaterial de la Provincia de Catamarca" a fines de su correspondiente trámite parlamentario, en el marco de las disposiciones reglamentarias vigentes.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

[Handwritten signature]
HUMBERTO F. VAL
DIPUTADO PROVINCIAL
CORRIENTE CIVICO Y SOCIAL
Dip.

[Handwritten signature]
DRA. MARITA COLOMBO
DIR. PROVINCIAL F.C. Y SOCIAL



CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente N° <u>681 / 19</u>	Letra: _____
Entró: <u>30 / 10 / 19</u>	Hs: _____
Salió: <u> / / </u>	Hs: _____
A _____	Folios: <u>(25)</u>
Recibido por: <i>[Signature]</i>	_____
Registrado por: _____	_____

[Handwritten signature]
LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

FUNDAMENTOS:

La iniciativa que ponemos a consideración mediante el presente proyecto de ley, *declara de interés provincial la protección y salvaguarda del Patrimonio Cultural, Natural y Cultural Inmaterial de la Provincia de Catamarca, asignando claras incumbencias en la materia al Estado Provincial y a los municipios que adhieran en caso de su aprobación como ley provincial.*

Para ello establece la adopción de medidas de gobierno y la asignación de recursos suficientes provenientes no sólo del presupuesto público provincial, municipal o nacional, sino también del sector privado.

Motiva esta presentación, la idea de avanzar hacia un marco normativo renovado y eficaz en la defensa de los bienes de interés cultural que integran el patrimonio de los catamarqueños. Que refleje como se fue actualizando y enriqueciendo el concepto de patrimonio, en función de los cambios normativos operados en el ámbito nacional e internacional, a los que debemos sumarnos.

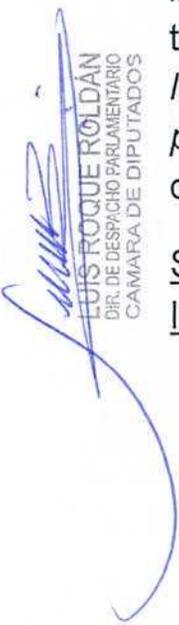
El proyecto está estructurado en diferentes capítulos para organizar un sistema de protección colectiva de nuestro patrimonio ante la amenaza creciente de destrucción y deterioro de estos bienes culturales.

Se postula *incluir la protección de bienes culturales regulados por diferentes leyes nacionales que se detallan en el CAPÍTULO II sobre "DEFINICIONES". Si bien se trata de un amplio universo, debe asignar prioridad a la protección y salvaguarda del patrimonio cultural y natural en peligro, al igual que para el patrimonio cultural inmaterial.*

Para ello se *asigna a la Autoridad de Aplicación el deber de mantener actualizadas las respectivas listas del patrimonio que necesitan de intervención urgente ante la amenaza de deterioro o destrucción. Y también se establecen instancias de coordinación y concertación con los gobiernos municipales a fines de fijar las prioridades en la planificación de las intervenciones y en la asignación de los recursos del fondo que se propone crear en el CAPITULO IX.*

Se incluye la protección y salvaguarda de bienes caracterizados por las siguientes normas:

- a- Ley 21.836, que aprueba la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).



LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



Para ser más específicos, el Patrimonio Cultural incluye monumentos arquitectónicos, conjuntos y lugares, en tanto el Patrimonio Natural incluye monumentos naturales, formaciones físicas y biológicas, geológicas y fisiográficas, lugares y zonas naturales.

- b- Ley 26.118, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada por la Trigésima Segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO.

Entiende por "patrimonio cultural inmaterial" a usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que se manifiestan en tradiciones y expresiones orales, el idioma, entre otros. Se transmiten de generación en generación, contribuyendo a promover la identidad y respeto de la diversidad cultural y creatividad humana.

- c- El marco de la protección que contempla el presente proyecto, incluimos a los bienes localizados en nuestra jurisdicción territorial, que hayan sido declarados previamente en tal carácter por normas municipales, provinciales y nacionales de máxima jerarquía y/o por la COMISION NACIONAL DE MUSEOS, MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS.

- d- En tanto la provincia de Catamarca no tenga su ley de adhesión y autoridad específica, se incorpora la Ley 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, que distribuye competencias de tutela, defensa y protección de estos bienes al gobierno nacional, incluyendo la apertura de los respectivos registros nacionales de yacimientos y de infractores.

Respecto de las provincias, la mencionada ley establece que pueden crear un organismo competente para la aplicación de la ley de protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico o atribuir estas funciones a un organismo ya existente, como sería en este caso la Secretaría de Cultura u órgano que en el futuro la reemplace

- e- Ley 25.197 que centraliza el ordenamiento de datos, para el registro de los bienes culturales de la Nación a partir de la información que remiten los gobiernos provinciales, a los que invita a adherir a la norma y a crear registros similares en sus jurisdicciones.

- f- Ley 25.568 aprueba la "Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas" (Convención de San Salvador), para impedir la




LUIS ROGUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



exportación o importación ilícita de bienes culturales y promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

- g- Ley 12665 y su Decreto 84005/41 en lo relativo a la caracterización de documentos históricos, expedientes, memorias, oficios, comunicaciones, mapas, cartas geográficas; cartas privadas entre otros bienes que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, tengan interés público desde el punto de vista histórico.
- h- Finalmente se incorporan los Documentos musicales editados por dependencias del Estado a fines de organizar una Fonoteca Provincial.

En el Capítulo III, Primera Parte se propone como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Cultura de la Provincia, con funciones ejecutivas, responsable de resolver la incorporación de bienes al Patrimonio Cultural, Natural y Cultural Inmaterial de nuestra provincia, dictar las pautas de gestión del patrimonio cultural, natural e inmaterial y medidas de promoción, entre otras.

En la Segunda Parte, se propone crear la Comisión Provincial de Patrimonio con funciones consultivas y de asesoramiento de la provincia y municipios, integrada por concurso seleccionado por un jurado competente.

Un aspecto central de la gestión de los bienes culturales es la situación de dominio de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado. La Declaración de pertenencia al patrimonio provincial, no implica necesariamente la transferencia del dominio privado al público, pero impone restricciones o limitaciones al dominio en el marco de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y normas reglamentarias.

En atención a ello, la Autoridad de Aplicación debe convenir y establecer un Plan de Manejo con el propietario o ante falta de avenimiento del titular del bien, solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de utilidad pública y expropiación en el marco de la Ley 2210 de Expropiaciones de Catamarca a cuyos efectos, al igual que a fines indemnizatorios, debe dictarse la correspondiente ley.

Respecto de las limitaciones al dominio por razones de interés público, transcribimos las siguientes citas bibliográficas a fines de remitirnos al nuevo marco legal de fondo (CCyC) y su aplicación por las normas locales:



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



“Con alguna variante terminológica que no altera su esencia, la doctrina coincide en definir las limitaciones a la propiedad establecidas en protección del interés público como el conjunto de medidas que condicionan el ejercicio del derecho de propiedad individual para que armonice con los intereses colectivos....

..Las limitaciones, como género, reconocen cuatro especies:

1º) Restricciones o meras restricciones: son generales y fundadas en necesidades colectivas directas, tanto los propietarios alcanzados como los beneficiarios aparecen absolutamente indeterminados.

2) Servidumbres Públicas: configuran el derecho real administrativo, en cuya virtud un tercero ejerce atribuciones sobre un bien ajeno o se emplean como técnica para impedir que el titular del dominio use y goce en plenitud su propiedad.

3º) Ocupación temporánea (algunos autores la denominan “servidumbre temporánea”): el Estado toma la tenencia del bien por un lapso de tiempo.

4º) El Estado adquiere el dominio del bien por considerarlo de utilidad pública, reemplazando su valor mediante el pago de indemnización al sujeto expropiado....

...El Código de VÉLEZ dispuso que “las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo” (art. 2611, ubicado en el Título VI, De las restricciones y límites del dominio”, del Libro Tercero, De los derechos reales)...

...El nuevo CCyC contiene una variante esencial ya que aglutina bajo la regulación del Derecho Administrativo a todas las limitaciones al dominio, cualquiera sea el interés protegido público o privado. Su artículo 1970, ubicado en el Capítulo IV, Límites al dominio, del Título III, Dominio, del Libro Cuarto, Derechos reales, reitera inicialmente la regla de su predecesor:

“Normas administrativas. Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

De esta forma el criterio de Vélez en última instancia impuesto por la naturaleza de las instituciones en juego más que por una opinión susceptible de ser contradicha, se mantiene inalterado”...



[Handwritten signature]
LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



..”Cabe destacar muy especialmente que el término “limitaciones” del artículo 1970 reemplaza con ventaja a “restricciones” del artículo 2611, reconociendo como corresponde la existencia de una relación de género a especie que merece ser atendida. Las restricciones, junto a las servidumbres administrativas, la requisa, la ocupación temporánea, el decomiso (más allá de su especial condición que, en algunos casos puede reconocer finalidad sancionatoria) y la expropiación, son especies del género limitaciones al dominio. Diferenciar entre restricciones y limitaciones resulta indispensable para reconocer o negar el derecho a indemnización del propietario afectado (a excepción, claro está, del decomiso)”...

...”La pertenencia de la temática bajo análisis al ámbito local hace que, aunque referidas al ejercicio del derecho de dominio, típico derecho común, cuya regulación fue cedida por los estados locales a la Nación (art. 75 inc. 12º de la Constitución Nacional), las normas aplicables deban dictarse por los legisladores provinciales y municipales. Esta circunstancia, consecuencia del carácter local del Derecho Administrativo, posee una evidente ventaja práctica: las autoridades del lugar son quienes están en inmejorables condiciones de evaluar los requerimientos de la sociedad.”

(LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS A LA PROPIEDAD EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL- Cuestiones de Derecho Urbano- II. Limitaciones a la propiedad en interés público y en interés privado- Por Carlos BOTASSI- Páginas 35 a 42)

-En el sistema de protección que se propone instaurar por medio de este proyecto, *se contemplan los requisitos para la Declaración de bienes patrimoniales, los deberes de los propietarios de los mismos, el Registro de los Bienes del Patrimonio Cultural, Natural e Inmaterial y un régimen de Infracciones a la ley.*

Por último queremos poner énfasis en el financiamiento de las actividades de protección y salvaguarda. Se propone en el CAPÍTULO IX la creación del FONDO PROVINCIAL PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL E INMATERIAL.

Consideramos que Provincia y Municipios que adhieran a la norma deben asumir la responsabilidad de financiamiento, además de la gestión de recursos que puedan obtenerse del financiamiento nacional, internacional, donaciones o legados entre otros.



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Por ello se determinan los recursos que integrarán el FONDO, el procedimiento de cálculo de los aportes y los plazos para la integración de los recursos provinciales y municipales, con la finalidad de dotarlo de previsibilidad en su composición.

El citado Fondo se integra- entre otros- con los siguientes aportes:

- 1- Contribuciones obligatorias a ser integradas por el Poder Ejecutivo Provincial por un monto equivalente al doble del 10% que, en la distribución de la recaudación total del impuesto automotor, le corresponde al estado provincial.
- 2- Contribuciones voluntarias Poder Ejecutivo Provincial por montos totales no inferiores al 25% de la contribución obligatoria, a ser integrados regularmente en el transcurso de cada ejercicio presupuestario conforme a las disponibilidades financieras.
- 3- Contribuciones de municipios adheridos

Este último punto 3 nos remite al CAPÍTULO X de Adhesión Municipal que se establece con la finalidad de:

-Concertar políticas de protección del patrimonio *con arreglo a los principios de autonomía municipal y de cooperación, descentralización y subsidiariedad entre niveles de gobierno*

-Definirla integración de aportes municipales de carácter obligatorio y/o voluntario y establecer el procedimiento de cálculo de los aportes municipales a partir de un porcentaje uniforme aplicable a todos los municipios u otra modalidad que se acuerde entre las partes

-Acordar el destino de las contribuciones obligatorias y voluntarias de los municipios con la Autoridad de Aplicación, el Consejo provincial de Patrimonio Cultural y los municipios, estableciendo un orden de prioridades con la finalidad de atender las demandas más urgentes de protección del patrimonio de jurisdicción municipal.

-Garantizar las transferencias correspondientes y suministrar información para las rendiciones de cuentas y control de la inversión de estos recursos por parte de los municipios.

Consideramos que estos son los aspectos centrales de esta iniciativa. Avanzar en la protección y salvaguarda de los bienes culturales pertenecientes a patrimonio provincial, es también una responsabilidad intergeneracional que posibilitará a las futuras generaciones conocer su pasado y fortalecer su identidad.



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

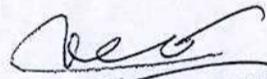


Seguir haciendo de Catamarca una provincia respetuosa de su identidad y orgullosa de su pasado tiene, además de los aspectos considerados, un valor sustantivo a la hora de consolidar atractivos y recursos turísticos para contribuir a nuestro crecimiento económico y fundamentalmente al desarrollo humano.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares su acompañamiento al presente proyecto.




LUIS ROQUE ROLDÁN
1º R. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS


DRA. MARITA COLOMBO
DIP. PROVINCIAL F.C. Y SOCIAL

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**CAPÍTULO I
CREACIÓN Y OBJETIVOS - AMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1: Declárese de interés provincial la protección y salvaguarda del Patrimonio Cultural, Natural y Cultural Inmaterial de la Provincia de Catamarca. Incumbe al estado provincial la responsabilidad de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras los bienes culturales definidos conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2: **Ámbito de aplicación:** las disposiciones de la presente ley, alcanzan a todo el territorio provincial y a la jurisdicción de los municipios que adhieran a sus disposiciones. Rige para los bienes patrimoniales que se encuentren en el territorio de la provincia o ingresen a él, cualquiera fuere su propietario, luego de haber sido declarados en tal carácter por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3: El Estado Provincial asume la responsabilidad de instaurar un sistema eficaz de protección y salvaguarda del Patrimonio Natural, Cultural y Cultural Inmaterial de la provincia de Catamarca, mediante la adopción de políticas de gobierno y asignación de recursos suficientes provenientes:

- a) Del presupuesto provincial.
- b) De programas de cooperación y asistencia financiera nacional y/o internacional, en los aspectos financieros, artístico, científico y técnico.
- c) Del sector privado.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 4: Con arreglo a la **CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL** de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO) de 1972, aprobada por Ley Nacional 21.836, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) El "patrimonio cultural" está conformado por:

a.1: Los Monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

a.2: Los Conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.




LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



a.3: Los Lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

b) El "patrimonio natural" está conformado por:

b.1: los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor excepcional desde el punto de vista estético o científico.

b.2: las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista estético o científico.

b.3: los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

ARTÍCULO 5: Respecto del Patrimonio Cultural Inmaterial y conforme disposiciones de ley 26.118, a los efectos del presente régimen se considera que el mismo comprende:

a) usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, que se transmiten de generación en generación; recreados por las comunidades y grupos en función de su entorno; su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

b) manifestaciones artísticas como las que se detallan a continuación:

b.1: tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma.

b.2: artes del espectáculo.

b.3: usos sociales, rituales y actos festivos.

b.4: conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.

b.5: técnicas artesanales tradicionales.

ARTÍCULO 6: Se incorporan como parte integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la provincia, todos aquellos bienes localizados en nuestra jurisdicción territorial que hayan sido declarados previamente en tal carácter por normas municipales, provinciales y nacionales de máxima jerarquía y/o por la COMISION NACIONAL DE MUSEOS, MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS.

ARTÍCULO 7: Además de los bienes enumerados en los artículos precedentes, se incorporan aquellos que se encuentran alcanzados por:



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

- I- Las disposiciones de las siguientes leyes nacionales:
- a) Ley 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.
 - b) Ley 25.197 de Registro Único de Bienes Culturales.
 - c) Ley 25.568 "Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas" (Convención de San Salvador).
 - d) Ley 12665, (Decreto 84005/41/en lo relativo a la caracterización de documentos históricos):
 - d.1: expedientes, memorias, oficios, comunicaciones, mapas, cartas geográficas relacionadas como asuntos públicas y expedidos o firmados o rubricados por autoridades civiles, militares o eclesiásticas en ejercicio de sus funciones;
 - d.2: cartas privadas que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, tengan un interés público desde el punto de vista histórico.

II- Documentos musicales editados por organismos dependientes del Estado Provincial, los que se incorporan con la finalidad establecida en el artículo 16 del CAPÍTULO III de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en los apartados I y II regirán en tanto no existan normas provinciales de adhesión a las citadas leyes nacionales que regulen su protección, mediante autoridad de aplicación específica.



CAPITULO III
PRIMERA PARTE
AUTORIDAD DE APLICACIÓN



ARTÍCULO 8: Designase Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente ley a la Secretaría de Cultura u organismo que en el futuro la reemplace. Arbitrará los medios para que las dependencias de los poderes provinciales y los particulares se adecuen a esta ley.

SECCIÓN I

Declaración de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, Natural y Cultural Inmaterial



ARTÍCULO 9: La Autoridad de Aplicación, por Resolución fundada y previo dictamen de la Comisión Provincial de Patrimonio, creada en el CAPÍTULO III de la presente ley, dictará la Declaración de Bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, Natural e Inmaterial de la provincia, respecto de aquellos muebles o inmuebles, públicos o privados o manifestaciones artísticas que revistan valor testimonial para la cultura, historia, arqueología, antropología, arquitectura, urbanismo, tecnología, ciencia, valores paisajísticos y naturales, que deban ser protegidos y transmitidos a las generaciones futuras.



ARTÍCULO 10: A tales fines, observará el procedimiento que establece el CAPITULO IV de la presente ley, procediendo a reglamentar los antecedentes y requisitos que habrán de exigirse para la declaración de bienes del patrimonio cultural, natural e inmaterial de la provincia.

SECCIÓN II

Gestión del patrimonio cultural, natural e inmaterial

ARTÍCULO 11: La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos y condiciones eficaces para la gestión del patrimonio definido en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del CAPÍTULO II del presente régimen legal.

ARTÍCULO 12: A tales fines realizara estudios de investigación científica, técnica y de perfeccionamiento en protección y salvaguarda de bienes del patrimonio cultural y conformará servicios especializados de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural, natural e inmaterial.

ARTÍCULO 13: Verificará las condiciones de conservación y mantenimiento de los bienes alcanzados por esta ley y hará las recomendaciones pertinentes para su protección y salvaguarda, mediante la elaboración de planes de manejo específicos sobre:

- 
- 
- a) la protección de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural de la provincia, mediante el dictado de Guías de Procedimiento que establecerán en forma pormenorizada, los criterios de intervención sobre aquellos con la finalidad de respetar su seguridad, integridad y genuinidad.
 - b) la protección de los bienes del patrimonio natural de la provincia.
 - c) la protección y salvaguardia del patrimonio inmaterial, conforme lo dispone el artículo 15 de la presente ley.
 - d) la protección del patrimonio documental y bibliográfico.
 - e) La protección de los bienes incorporados en los apartados I y II del artículo 7º la presente ley.

ARTÍCULO 14: Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 
- 
- a) Elaborar el Plan Operativo Anual y su Presupuesto.
 - b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Provincial de Patrimonio (CAPITULO III)
 - c) Reglamentar forma, plazos y demás condiciones para la indemnización al propietario cuando la conservación y/o preservación de bienes patrimoniales implique limitaciones al dominio (CAPITULO V), en todo aquello que le compete.
- 



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



- d) Reglamentar plazos y condiciones para ceder el uso y explotación de bienes patrimoniales a personas jurídicas o entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento(CAPITULO V)
- e) Reglamentar forma y plazos y demás condiciones que deben observar los propietarios para informar sobre la existencia de bienes culturales del dominio privado y respecto del hallazgo de bienes patrimoniales (CAPITULO VI)
- f) Reglamentar responsabilidades, forma, plazos y demás condiciones de apertura y funcionamiento del Registro de Bienes Patrimoniales creado por la presente ley (CAPÍTULO VII)
- g) Implementar los mecanismos de control e imponer las multas y sanciones previstas en la presente ley (CAPÍTULO VIII)
- h) Gestionar, percibir y administrar el Fondo de Financiamiento y los ingresos que pudiera obtener por todo concepto (CAPÍTULO IX)
- i) Establecer un sistema de cooperación y asistencia para secundar a los municipios e instar su adhesión a la presente ley (CAPÍTULO IX)
- j) Elaborar un informe anual sobre la aplicación de la presente ley y difundir los procedimientos administrativos e información necesaria para garantizar la transparencia de la gestión.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

ARTÍCULO 15: Respecto del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptará medidas que aseguren:

- a) la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión - a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.
- b) el reconocimiento de su función como factor de acercamiento, intercambio y entendimiento entre los seres humanos y su interdependencia con el patrimonio cultural y natural

ARTÍCULO 16: La Autoridad de Aplicación requerirá de los organismos dependientes del Estado Provincial que editen documentos musicales, que remitan dos ejemplares de cada publicación a fines de:

- a) sistematizar la documentación bajo sus normas de procedimiento, para su catalogación y conservación.
- b) conformar una Fonoteca Provincial, en resguardo del patrimonio que conforman los diferentes estilos musicales de la provincia e integrar la información con otros archivos musicales existentes.

LUIS ROQUE KOLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



Facultades de la Autoridad de Aplicación respecto de las restricciones y limitaciones al dominio de los bienes declarados integrantes del Patrimonio Cultural y Natural

ARTÍCULO 17: La Autoridad de Aplicación, previo dictamen de la Comisión Provincial de Patrimonio, queda facultada para proponer al Poder Ejecutivo Provincial que en el marco de la normativa del Código Civil y Comercial y de la Ley 2210 de Expropiaciones, proceda según corresponda:

- al dictado de medidas de restricción y limitaciones de dominio, servidumbre pública, ocupación temporánea o declaración de utilidad pública y consiguiente expropiación de los bienes comprendidos en el CAPÍTULO II, en los casos en que no hubieran sido registrados por sus propietarios, o ante riesgo o peligros de pérdida, deterioros o desmembramientos que pongan en riesgo su integridad y genuinidad.
- a remitir el proyecto legislativo correspondiente en aquellos casos en los cuales se requiera ley sancionada por la Legislatura Provincial, para hacer efectiva la indemnización a los propietarios a fines de lograr la afectación definitiva, conforme lo dispone la Ley 2210 de Expropiaciones.



SECCIÓN III Medidas de Promoción

ARTÍCULO 18: La Autoridad de Aplicación, adoptará medidas de promoción mediante:

- La educación, sensibilización y fortalecimiento de las capacidades institucionales, de la sociedad civil y sus organizaciones, en la protección del patrimonio natural, cultural e inmaterial.
- la participación de la comunidad en la gestión y protección del patrimonio.
- La creación de centros provinciales y regionales *de formación* en protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural.

SECCIÓN IV Coordinación con otros organismos del estado para la gestión del patrimonio cultural

ARTÍCULO 19: La Autoridad de Aplicación, actuando en el ámbito de las competencias que le son propias y/o mediante la suscripción de convenios con organismos provinciales, municipales y/o académicos que correspondan según la materia, desempeñara su función como:

- organismo consultor y de aplicación de la legislación nacional y provincial vigente en materia cultural.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



- b) Establecerá las condiciones que deben cumplir las reparticiones de la Administración Central y organismos descentralizados del Estado Provincial y entidades autónomas, con relación a las medidas de protección y salvaguarda de los bienes del patrimonio cultural, natural e inmaterial de la provincia.
- c) Brindará asistencia técnica en la ejecución de trabajos que se efectúen sobre bienes patrimoniales.

SECCION V

De la asistencia a propietarios de los bienes del patrimonio cultural

ARTÍCULO 20: La Autoridad de Aplicación debe:

- a) colaborar con los propietarios y titulares de derechos de bienes patrimoniales brindando asistencia técnica para la investigación, como asimismo para su documentación, conservación, recuperación, restauración y difusión.
- b) Implementar dentro de las disponibilidades presupuestarias y financieras, programas de asistencia para contribuir a la protección de los bienes patrimoniales, definiendo los tipos de ayuda, así como los criterios y condiciones para su adjudicación.



SECCION VI

Otras facultades de la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 21: Deberá establecer:

- a) Procedimientos para el otorgamiento de concesiones para prospección y/o investigaciones arqueológicas o paleontológicas cuando no se cuente con la Autoridad de Aplicación de la ley específica.
- b) normas de procedimientos para los profesionales de los museos, conforme a estándares internacionales.
- c) su intervención en proyectos y programas dependientes de los organismos de planificación y desarrollo urbano, siempre que sea pertinente.

SEGUNDA PARTE

CREACIÓN DE LA "COMISIÓN PROVINCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 22: Créase la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Catamarca, con carácter consultivo y como órgano asesor del Poder Ejecutivo. Será presidida por quien ejerza la titularidad de la Secretaría de Estado de Cultura de la provincia o del organismo que en el futuro la remplace.

ARTÍCULO 23: Estará integrada por un (1) Presidente y cuatro (4) Vocales, que ejercerán sus funciones con carácter honorario y durarán cuatro (4) años en sus funciones. Se renovarán por mitades cada dos (2) años.



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



ARTÍCULO 24: La designación de los miembros de la Comisión, recaerá en personas que acrediten idoneidad en materia de protección de patrimonio natural, cultural e inmaterial, seleccionados por concurso de antecedentes y oposición ante un Jurado especializado, designado por la Secretaría de Cultura o el órgano que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 25: La Autoridad de Aplicación deberá invitar a integrar el jurado, a referentes académicos en materia de patrimonio cultural, natural e inmaterial y se hará cargo de la convocatoria y realización de los nombramientos respectivos.

ARTÍCULO 26: Compete a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural el ejercicio de las siguientes funciones:

I- Dictaminar, con carácter previo a la resolución de la Autoridad de Aplicación:

- a) sobre oportunidad y mérito de las declaraciones de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, Natural y Cultural Inmaterial, con arreglo al procedimiento establecido por el presente régimen en el Capítulo IV.
- b) Sobre la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza en los bienes patrimoniales protegidos por esta ley.
- c) Sobre la cesión de uso y explotación de bienes patrimoniales a personas jurídicas o entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento (artículo 34)
- d) sobre las denuncias sometidas a su consideración relativas a la realización de obras, acciones o trabajos no autorizados que afecten, total o parcialmente, la naturaleza de los bienes;
- e) sobre las peticiones de asistencia local, nacional o internacional formuladas por la Autoridad de Aplicación para protección, conservación, revalorización o rehabilitación de bienes incorporados en la Lista de Patrimonio en peligro.
- f) sobre pedidos de asistencia financiera destinados a identificar bienes que lo ameriten según el resultado de investigaciones preliminares.

En los casos comprendidos en los inciso e y f, la Comisión podrá sugerir en sus dictámenes, índole e importancia de la asistencia y orden de prioridad recomendado.

II-La Comisión Provincial de Patrimonio deberá también:

- a) Definir los criterios que servirán de base para que la Autoridad de Aplicación defina la incorporación de un bien del patrimonio cultural y natural en la "Lista del patrimonio cultural y natural en peligro", de la que trata el artículo 54 de la presente ley.
- b) Solicitar a la Autoridad de Aplicación que ordene la suspensión de toda obra o acción que pueda afectar total o parcialmente la naturaleza de los bienes calificados como integrantes del patrimonio cultural;



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

- c) Actuar como organismo consultor en el ámbito de Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de cualquier otro organismo público y/o privado, estatal o no, cuando así se lo requiera y asesorar a los gobiernos municipales.
- d) Conformar comisiones para la elaboración de propuestas o tratamiento de temas específicos, proponer la apertura de programas o la suscripción de convenios para un mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- e) Solicitar de los funcionarios de la administración pública provincial o municipal la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Dictar su Reglamento Interno.



CAPITULO IV

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA AL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 27: La declaración de un bien como integrante del Patrimonio Natural, Cultural o Cultural Inmaterial de la Provincia de Catamarca se instrumentará, previo dictamen de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia, mediante Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación. Se otorgará copia de este documento al propietario o poseedor del bien y al Registro creado en la presente ley para su inscripción.

ARTÍCULO 28: Con carácter previo a la declaración de un bien como integrante del patrimonio natural, cultural o cultural inmaterial de la Provincia de Catamarca, se formará expediente para identificar y conocer el estado de conservación en que se encuentra y reunir los siguientes antecedentes y requisitos, que en todos los casos deben incorporarse al expediente:

- a) Antecedentes generales.
- b) Antecedentes históricos, culturales, sociales, económicos, religiosos, ambientales.
- c) Antecedentes técnicos: comprende la descripción del material utilizado, su tecnología constructiva, tipología, procesos, condición y/o condicionantes tecnológico, estilo o filiación estilística.
- d) Antecedentes jurídicos.
- e) Fundamentos por lo que el bien debe ser incorporado al patrimonio cultural, natural o inmaterial.

La Autoridad de Aplicación reglamentará las formas y condiciones que deben reunir los antecedentes y requisitos detallados precedentemente.

ARTÍCULO 29: Además de lo consignado en el artículo 28, se debe incorporar una propuesta de administración y mantenimiento del bien a través de entidades públicas o privadas que asuman el compromiso de su protección según corresponda y que contemplará los siguientes aspectos:

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS ROQUE RODRÍGUEZ
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

- a) Acuerdo del propietario a depositario del bien.
- b) Uso propuesto, sistema de gestión propuesto para la administración y tutela del bien en el futuro.
- c) Financiamiento del costo de mantenimiento y obras de restauración y puesta en valor y uso.
- d) Propuesta de difusión (cultural, educativa, turística, sus alcances y financiamiento).
- e) Propuesta y criterios de intervención.

CAPITULO V

DE LOS BIENES DECLARADOS PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 30: La incorporación de un bien al patrimonio cultural, natural o cultural inmaterial de la provincia de Catamarca por Declaración de la Autoridad de Aplicación, no representa una transferencia de dominio al Estado provincial o municipal, a menos que se proceda a la expropiación en los casos que contempla la presente ley en el artículo 33 y concordantes. Sin embargo, ocasiona restricciones de uso, goce y en algunos casos de disposición de los mismos, fundadas en el interés público.

ARTÍCULO 31: Con independencia de que la naturaleza del dominio del bien sea pública o privada, se establecen las siguientes condiciones a ser observadas, con carácter obligatorio, respecto de los mismos:

- a) el deber de los titulares del dominio de asegurar su identificación, protección, conservación, preservación y transmisión a las generaciones futuras.
- b) obligación del titular del dominio de respetar las normas de conservación y preservación, que dicte la Autoridad de Aplicación, a cuyos fines suscribirán el convenio correspondiente.
- c) El deber de permitir la intervención de la autoridad competente en aras del interés público.

ARTÍCULO 32: Cuando se trate de inmuebles del dominio privado y su conservación y/o preservación implique limitaciones al dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará al propietario conforme las disposiciones del artículo 17, de conformidad con la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación en base a la legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 33: Cuando los propietarios nieguen su asentimiento a las condiciones de conservación y preservación propuestas por la Autoridad de Aplicación, una vez agotadas las posibilidades de arribar a un acuerdo, se procederá a gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial la declaración de utilidad pública y expropiación en el marco de la normativa vigente. Las restricciones al dominio se inscribirán en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 34: La Autoridad de Aplicación podrá ceder el uso y explotación de bienes patrimoniales a personas jurídicas o entidades que se comprometan a su



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

restauración y mantenimiento, en cuyo caso se suscribirán los convenios correspondientes especificando taxativamente plazos y condiciones a cumplir por las partes. En tal caso, se requerirá previamente el dictamen de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 35: Respecto de todos los bienes patrimoniales bajo protección y salvaguarda de la presente ley, queda prohibida su destrucción, deterioro, demolición, ampliación, reconstrucción, intervención o transformación en todo o en parte de los mismos, sin previa intervención y autorización de la Autoridad de Aplicación. Tampoco podrán ser vendidos, transferidos, gravados, hipotecados o enajenados, sin intervención y aprobación de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 36: Respecto de los bienes muebles del dominio privado que hayan sido incorporados al patrimonio cultural, se establece en particular que:

- a) no podrán salir del país sin previa intervención y autorización del organismo de Aplicación.
- b) la Autoridad de Aplicación podrá gestionar su adquisición cuando resulte necesario o conveniente por razones de interés público.
- c) solo podrán ser trasladados dentro del territorio nacional, previa autorización de la Autoridad de Aplicación y por el tiempo que determine la autoridad competente y en calidad de préstamo para fines educativos, científicos, académicos o cuando puedan ser utilizados como pruebas en asuntos judiciales.
- d) se encuentra prohibida la exportación.
- e) Su traslado al exterior solo puede realizarse previa intervención de la Autoridad de Aplicación y por el plazo que ésta determine, con fines educativos, científicos, académicos, o cuando puedan ser utilizados como pruebas en asuntos judiciales. En tal caso, deberá observarse la legislación vigente sobre circulación internacional de bienes culturales.

ARTÍCULO 37: El Poder Ejecutivo Provincial de Catamarca suscribe y se acoge a los beneficios derivados de los tratados y convenios internacionales, suscriptos por la República Argentina con otros estados o entes internacionales, aplicables a las exportaciones ilícitas de los bienes del patrimonio cultural de la provincia, para posibilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país. Se incluye en estas disposiciones a los bienes que en el futuro de inscriban en el registro creado en el CAPITULO VII.

SECCION I

Medidas de estímulo y beneficios fiscales e impositivos para los bienes incorporados al patrimonio cultural y natural.

ARTÍCULO 38: Los bienes muebles o inmuebles privados, sitios, lugares o inmuebles propiamente dichos, estarán libres de cargas impositivas, en tanto cumplan con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 39: En el otorgamiento de las medidas de fomento contenidas en la presente norma, se fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación con





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



bienes que se adquieran, conserven, restauren o mejoren con el aporte de recursos públicos derivados de medidas de fomento.

ARTÍCULO 40: Las personas y las entidades que no cumplan con el deber de conservación, no podrán acogerse a las medidas de fomento ni a los beneficios fiscales e impositivos establecidos en el presente capítulo.

SECCION II

Deber de las autoridades municipales de informar a la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 41: Todo permiso de obra o proyecto que afecte bienes públicos, o privados comprendidos en esta ley, para ser intervenidos en forma total o parcial, deberá respetar los valores que motivan su protección y salvaguarda y no afectar su aspecto exterior y/o interior.

ARTÍCULO 42: Las autoridades provinciales o municipales intervinientes en las diligencias mencionadas en el artículo anterior, darán inmediata intervención a la Autoridad de Aplicación de la presente ley, para que en el menor tiempo posible emita su dictamen por escrito sobre la viabilidad de las obras proyectadas en inmuebles que figuren en el registro del patrimonio cultural provincial y las acciones a seguir.

CAPITULO VI

DE LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES DECLARADOS PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

ARTÍCULO 43: Los poseedores o propietarios son responsables de la preservación y conservación de los bienes declarados patrimonio cultural y natural, a fin de mantener y asegurar su genuinidad e inalterabilidad. Cualquier modificación que pueda alterar sus condiciones debe comunicarse previamente a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 44: La Autoridad de Aplicación convendrá con el titular o sus representantes legales, el modo de asegurar la conservación de los bienes patrimoniales del dominio privado y demás finalidades previstas en esta ley, acto que será registrado mediante escritura pública ante el Escribano General de Gobierno e inscripto en el registro creado en el CAPÍTULO VII.

ARTÍCULO 45: Los propietarios o poseedores de bienes comprendidos en la presente ley, sean entes públicos o personas privadas, deberán hacer conocer sobre su existencia y ubicación a la Autoridad de Aplicación, a fines de que esta proceda a evaluar el dictado de la Declaración prevista en el CAPÍTULO IV y en tal caso su registro en la forma y plazos dispuestos por la reglamentación. Estas disposiciones rigen también para quienes intervengan en hallazgos de bienes patrimoniales.

ARTÍCULO 46: Respecto de los propietarios o tenedores de documentos incorporados al patrimonio documental de la provincia de Catamarca, deberán asumir ante la Autoridad de Aplicación el compromiso de su conservación o cederlos en depósito y custodia al Archivo General de la Provincia. En ambos casos se registrara el acuerdo ante la Escribanía General de Gobierno y se inscribirá en el registro creado por esta ley.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS TOQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SECCION I Limitaciones a las transacciones y al dominio

ARTÍCULO 47: Se establece el deber de informar y/o requerir la autorización del organo de aplicación y en las circunstancias que se mencionan a continuación, por parte de:

- a) Los poseedores o tenedores de bienes muebles cuando decidan cambiar el lugar de deposito de los mismos.
- b) El cedente de bienes incorporados al patrimonio cultural debe solicitar la mencionada autorización, dentro de los 60 días de efectuada la transferencia, para que se tome nota de ella en el Registro de Bienes Patrimoniales creados por esta ley.
- c) Los herederos, legatarios o adquirentes de un bien patrimonial dentro del año a contar desde la fecha de adquisición.
- d) Los martilleros que efectuen subasta publica de bienes patrimoniales previo al remate y los intermediarios de operaciones comerciales efectuadas sobre estos bienes.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la aplicación de los incisos del presente artículo.

ARTÍCULO 48: La Autoridad de Aplicación estipulará con el titular de dominio o con su representante legal, la indemnización correspondiente, con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial:

- a) En el caso de que la conservación del bien implique desmembramiento del dominio.
- b) En los casos en que la conservación de los bienes patrimoniales implique servidumbre perpetua sobre los terrenos en los cuales se encuentren ubicados.

ARTÍCULO 49: A los efectos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 47, conforme las disposiciones de la ley de fondo y en caso de no lograrse acuerdo con los propietarios, se procederá conforme a los procedimientos legales establecidos para la expropiación de los bienes.

ARTÍCULO 50: El Poder Ejecutivo Provincial, inspirado en razones de interés público y previo dictamen de la Autoridad de Aplicación, podrá solicitar la sanción de una ley que establezca la ocupación temporánea de terrenos de propiedad privada donde se localicen bienes patrimoniales, conforme a procedimientos legales vigentes.



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

SECCION II

Respecto de los monumentos, objetos arqueológicos y restos paleontológicos

ARTÍCULO 51: Los monumentos, objetos arqueológicos y restos paleontológicos que se descubran en el territorio de Catamarca pertenecen al dominio público provincial. La Autoridad de Aplicación de la presente ley -en caso de ausencia de regulación específica- queda facultada a determinar el destino más adecuado y a determinar los sitios o terrenos que reúnan los requisitos necesarios para su preservación, otorgando prioridad a su restitución al lugar de origen.

ARTÍCULO 52: Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberán denunciarlos ante el organismo competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE LOS BIENES ALCANZADOS POR LA PRESENTE LEY REGISTRO DEL PATRIMONIO NATURAL y CULTURAL

ARTÍCULO 53: Crease el Registro de Bienes pertenecientes al Patrimonio Natural y Cultural de la Provincia de Catamarca, que funcionará en la órbita de la Secretaría de Cultura o del organismo que en el futuro la remplace.

ARTÍCULO 54: Sus atribuciones serán establecidas por la reglamentación. La inscripción de bienes se realizará con arreglo a las normas que regulan el derecho de propiedad y en los casos que corresponda, a las disposiciones referidas a restricciones del dominio.

ARTÍCULO 55: El Registro contendrá la información sobre los bienes culturales y naturales alcanzados por las disposiciones de la presente ley. Conforme a los datos que remita la Autoridad de Aplicación publicará la "Lista del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia" y la Lista del Patrimonio Cultural y Natural en peligro".

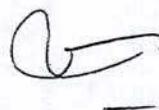
REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

ARTÍCULO 56: Crease el Registro del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Provincia que funcionará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Cultura o del organismo que en el futuro la remplace. Sus atribuciones serán establecidas por la reglamentación.

ARTÍCULO 57: El Registro contendrá la información sobre los bienes del Patrimonio Cultural Inmaterial presentes en el territorio provincial. Conforme a la información que remita la Autoridad de Aplicación, llevará actualizado el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Provincia" y la "Lista del patrimonio cultural inmaterial en peligro" que requiera del dictado de medidas urgentes de salvaguardia.




LUIS ROQUE ROIZSAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS



DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL REGISTRO

ARTÍCULO 58: Se incorporaran al Registro creado en la presente ley, todos los bienes inmuebles localizados en el territorio provincial, que en fecha anterior a la sanción del presente régimen hayan sido declarados por instrumento legal idóneo en el carácter de:

- 1-Monumentos y Lugares Históricos Nacionales.
- 2-Monumentos y Lugares Históricos Provinciales.
- 3-Monumentos y Lugares Históricos de los Municipios.
- 4-Monumentos y Lugares Históricos del dominio de la Iglesia Católica.

ARTÍCULO 59: Se incorporaran también los bienes muebles existentes en museos públicos y privados, establecimientos de la Iglesia Católica y bienes muebles de particulares que revisten interés histórico y/o artístico. La formación del Registro se realizará con la información que la autoridad de aplicación:

- a) solicite a las autoridades provinciales, municipales y eclesiásticas sobre los bienes que poseen en sus museos y otros establecimientos.
- b) que releve con censos generales cuya realización disponga de oficio.

ARTÍCULO 60: La incorporación al Registro de un bien alcanzado por la presente ley, no implica ninguna modificación al derecho de propiedad sobre el bien que tiene un particular o el estado nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 61: En la inscripción de un bien del patrimonio natural o cultural se hará constar:

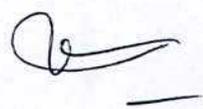
- a) En el caso de inmuebles, la superficie, linderos, estado de conservación, titular del dominio, tasación aproximada, en su caso, antecedentes históricos y los motivos que fundamentan la inscripción.
- b) En el caso de muebles y documentos deberá contener los siguientes datos:
 - 1- Nombre y domicilio del poseedor;
 - 2- Lugar donde se encuentren depositados;
 - 3- Naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación
 - 4- Actos jurídicos y las alteraciones físicas que afecten a los mismos.

ARTÍCULO 62: Los responsables del Registro deberán notificar a los titulares del bien, sea éste una persona física o jurídica, sobre la inscripción cuando esta se hubiere realizado de oficio, la que podrá ser publicada para conocimiento general.

ARTÍCULO 63: El acceso al Registro será público. Para la consulta de los datos relativos a la situación jurídica, valor económico y localización de bienes muebles, será necesaria la autorización expresa del titular del bien. Lo mismo rige para los bienes arqueológicos y paleontológicos, en tanto no exista legislación específica sobre la materia.



LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



ARTICULO 64: Los responsables del Registro de Bienes Culturales, Naturales e Inmateriales creado en el presente capítulo, darán cuenta de la inscripción y anotaciones practicadas en el mismo en todo cuanto corresponda y conforme a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, a la Dirección de Rentas y a la Dirección de Catastro de la Provincia. Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles declarados Patrimonio Cultural deberán constar en las escrituras públicas correspondientes.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 65: Las personas físicas, jurídicas o sus representantes legales cuando infrinjan la presente ley serán sancionadas con multas que se aplicarán independientemente y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda. La reglamentación clasificará las infracciones según su grado conforme a los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 66: Serán consideradas Infracciones Leves:

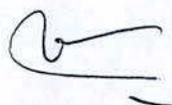
- 1- La falta de comunicación al Registro de Bienes Culturales de los actos jurídicos, modificaciones físicas y de traslados que afecten a los bienes en ellos inscriptos.
- 2- La falta de notificación al Registro de Bienes Culturales, sobre el cambio de la utilización de bienes integrantes del Patrimonio.
- 3- La divulgación del descubrimiento de bienes arqueológicos y paleontológicos previamente a su comunicación a la Autoridad de Aplicación, en ausencia o inexistencia de Autoridad de Aplicación específica.
- 4- El incumplimiento del deber de permitir el acceso a la Autoridad de Aplicación o a investigadores, expertos o estudiosos autorizados por ésta para el conocimiento de los bienes declarados o inventariados.
- 5- La vulneración de cualquier otro deber impuesto por esta Ley que no esté expresamente tipificado como falta grave o muy grave.

ARTÍCULO 67: Son Infracciones Graves

1. La falta de notificación a la Autoridad de Aplicación, de la transmisión de la propiedad o de cualquier derecho real sobre los Bienes declarados Patrimonio.
2. La realización de subastas que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio sin autorización de la Autoridad de Aplicación.
3. El incumplimiento de los deberes de preservación y mantenimiento de los Bienes patrimoniales incluidos en el Registro.
4. La eliminación de bienes pertenecientes al patrimonio documental y bibliográfico que contravenga lo dispuesto en la presente ley




LUIS ROQUE KOLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS





Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



5. Obstruir las inspecciones realizadas por la Autoridad de Aplicación sobre los bienes incluidos en el Registro.
6. Disgregar, sin autorización del órgano de aplicación colecciones declaradas patrimonio cultural o separar de bienes muebles vinculados a inmuebles patrimoniales.
7. El incumplir la obligación de informar sobre el hallazgo de restos arqueológicos o paleontológicos y de realizar la entrega de los bienes mencionados a la Autoridad de Aplicación de la presente ley, en ausencia o inexistencia de ley específica
8. Incumplir las órdenes de suspensión de obras cuando ésta sea dictada por la autoridad de aplicación.

También serán consideradas faltas graves a las disposiciones de la presente ley, las que se mencionan a continuación:

- 1- Los actos cometidos por usuarios y visitantes de sitios, monumentos o lugares que provoquen menoscabo en los mismos o impidan temporalmente el desenvolvimiento de su normal utilización.
- 2- La discriminación, implícita o explícita de bienes inmateriales, juzgada así por el Consejo Provincial del Patrimonio o por la autoridad de aplicación.
- 3- Impedir la manifestación de bienes inmateriales por razones infundadas.

ARTÍCULO 68: Serán consideradas Infracciones muy Graves las situaciones responsables de daño potencial o cierto al patrimonio cultural, natural o cultural inmaterial que se describen a continuación:

- a) Derribo total o parcial de inmuebles o destrucción de bienes muebles incluidos en el Registro creado en el CAPÍTULO VII.
- b) Realización de cualquier intervención sobre un bien patrimonial sin la autorización de la Autoridad de Aplicación, o el incumplimiento de las condiciones impuestas por ésta.
- c) Otorgamiento por parte de los Municipios, de licencias de obra de naturaleza preceptiva sin la autorización de la Autoridad de Aplicación.
- d) Realización de intervenciones arqueológicas o paleontológicas, sin la autorización de la autoridad de aplicación específica o en ausencia de esta, de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.
- e) El cambio de uso de un bien patrimonial sin autorización de la Autoridad de Aplicación o el mantenimiento de usos incompatibles con la declaración de Bien patrimonial.
- f) La comercialización de bienes de naturaleza arqueológica o paleontológica.
- g) Todas aquellas acciones u omisiones que determinen la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los bienes declarados Patrimonio.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 69: Las sanciones por infracciones a la presente ley son de cumplimiento efectivo y serán especificadas y actualizadas por la reglamentación. No podrán aplicarse con carácter condicional ni en suspenso y son las siguientes:

- a) Multa
- b) Suspensión: sanción accesoria que implica la interrupción de obras o trabajos que afecten o puedan afectar al Patrimonio Cultural de la Provincia y de aquellas actividades para las cuales sea necesaria la autorización de la Autoridad de Aplicación, y no cuenten con la misma;
- c) Decomiso: sanción accesoria que implica la pérdida de la posesión por parte del infractor de todo objeto que posea valor patrimonial de acuerdo a lo prescripto por la Ley.

ARTÍCULO 70: El procedimiento para sustanciar las infracciones dará inicio cuando la Autoridad de Aplicación, mediante sus agentes o personal autorizado al efecto, proceda a labrar acta de infracción ante las transgresiones a la presente Ley.

CAPÍTULO IX

FONDO PROVINCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL E INMATERIAL

ARTÍCULO 71: Crease el Fondo PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL E INMATERIAL, bajo la administración de la Autoridad de Aplicación. A tales fines, el Secretario de Cultura u organismo que en el futuro la reemplace, abrirá una cuenta bancaria especial en la entidad financiera oficial con la que opere el Gobierno de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 72: La Asignación de recursos del FONDO PROVINCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL E INMATERIAL no podrá supeditarse a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos que persigue la presente Ley.

ARTÍCULO 73: Los recursos del Fondo se formarán con los siguientes aportes:

- 1- Contribuciones obligatorias a ser integradas por el Poder Ejecutivo Provincial por un monto no inferior equivalente al doble del 10% que, en la distribución de la recaudación total del impuesto automotor, le corresponde al estado provincial.
- 2- Contribuciones voluntarias Poder Ejecutivo Provincial por montos totales no inferiores al 25% de la contribución obligatoria, a ser integrados regularmente en el transcurso de cada ejercicio presupuestario conforme a las disponibilidades financieras.
- 3- Contribuciones de municipios adheridos
- 4- Aportes de organismos nacionales o programas internacionales de apoyo a la preservación del patrimonio cultural, natural e inmaterial

- 5- Los aportes, donaciones o legados que realicen personas jurídicas o personas humanas
- 6- Todo interés producido por los recursos del Fondo
- 7- El producto de colectas y recaudaciones organizadas en provecho del Fondo con la autorización y control de la Autoridad de Aplicación
- 8- Otros recursos autorizados por el Reglamento que elaborará la Autoridad de Aplicación
- 9- Contribuciones de particulares destinadas a programas o proyectos específicos, que hayan sido incorporadas por la Autoridad de Aplicación en su planificación operativa

ARTÍCULO 74: Las contribuciones establecidas en la presente ley, habrán de ser integradas de una manera regular, para que la Autoridad de Aplicación esté en condiciones de planificar sus operaciones de manera eficaz.

ARTÍCULO 75: La asignación de los recursos del Fondo se decidirá a tenor de las orientaciones que resuelva la Autoridad de Aplicación, que requerirá previamente la opinión del Consejo Provincial de Patrimonio que preside y de los representantes de los municipios adheridos a la norma.

ARTÍCULO 76: El Ministerio de Hacienda y los habilitados, pagadores y/o tesoreros de las Municipalidades adheridas, serán personalmente responsables respectivamente de:

- a) Efectuar hasta el día 10 de cada mes, el depósito de los aportes obligatorios del Poder Ejecutivo Provincial en la cuenta corriente bancaria del FONDO, a la orden de Secretaría de Cultura de la Provincia u organismo que en el futuro la reemplace. Iguales disposiciones se aplicarán a los aportes voluntarios.
- b) Los municipios adheridos a la presente ley depositaran hasta el día 10 de cada mes, en la misma cuenta corriente y a la misma orden, los importes correspondientes a sus aportes obligatorios y voluntarios.

ARTÍCULO 77: En ambos casos, los responsables presentarán ante la Tesorería de la Autoridad de Aplicación y hasta el día 10 de cada mes, el duplicado de la boleta de depósito efectuado en la cuenta corriente bancaria del FONDO, con un detalle de identificación del importe.



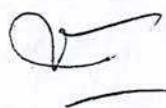
ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

CAPÍTULO X

ADHESIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 78: Invítese a las municipalidades de la provincia de Catamarca a adherir a las disposiciones de la presente ley, decisión que deberá ser instrumentada por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal u Ordenanza del Consejo Deliberante, según la caracterización del municipio.

ARTÍCULO 79: la Autoridad de Aplicación convocará a las autoridades municipales para instar su adhesión a la presente ley a fines de:



- a) Concertar políticas de protección del patrimonio con arreglo a los principios de autonomía municipal y de cooperación, descentralización y subsidiariedad entre niveles de gobierno.
- b) Definir conforme sus disponibilidades financieras, la integración de aportes municipales de carácter obligatorio y/o voluntario al Fondo creado en el CAPÍTULO VIII de la presente ley.
- c) Determinar el procedimiento de cálculo de los aportes municipales a partir de un porcentaje uniforme aplicable a todos los municipios u otra modalidad que se acuerde entre los municipios adheridos a esta ley,
- d) Garantizar las transferencias correspondientes y suministrar información para las rendiciones de cuentas y control de la inversión de estos recursos por parte de los municipios.
- e) Destino de las contribuciones obligatorias y voluntarias de los municipios

ARTÍCULO 80: Será definido por acuerdo entre la Autoridad de Aplicación, el Consejo provincial de Patrimonio Cultural y los municipios adheridos a la presente ley, estableciendo un orden de prioridades con la finalidad de atender las demandas más urgentes de protección del patrimonio de jurisdicción municipal. Cuando los aportes municipales resulten insuficientes para el financiamiento del proyecto o actividad elegida, la Secretaría de Cultura u organismo que en el futuro la reemplace, contribuirá con recursos del FONDO de fuente provincial.

ARTÍCULO 81: Deróguese la ley 4831 de Patrimonio.

ARTÍCULO 82: De forma.



HUMBERTO E. VALLE
DIPUTADO PROVINCIAL
FRENTE CIVICO Y SOCIAL



DRA. MARITA COLOMBO
DIP. PROVINCIAL F.C. Y SOCIAL



LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 30 OCT 2019

REF.: EXPTE.: 681/2019
fs. 29

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de esa Comisión, según lo dispuesto en la Décima Octava Sesión Ordinaria del 30/10/2019.
Atentamente.

SEÑOR/A
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACIÓN
SU DESPACHO.-



Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

N.º DE ORDEN: 202/22

EXPTE N.º: 681/19

EMITIDO: 30/11/2022

VENCIMIENTO: 7/12/2022



DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 28 días del mes de noviembre del año 2022, se constituye la Comisión de **CULTURA Y EDUCACION** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por la **DIPUTADA MARIA TERESITA COLOMBO**, que se tramita por expte. N.º 681/19, caratulado: "PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y CULTURAL INMATERIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA". -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y OBJETIVOS - AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. - Declárese de interés provincial la protección y salvaguarda del Patrimonio Cultural, Natural y Cultural Inmaterial de la Provincia de Catamarca. Incumbe al estado provincial la responsabilidad de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras los bienes culturales definidos conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2º. - Ámbito de aplicación: las disposiciones de la presente ley, alcanzan a todo el territorio provincial y a la jurisdicción de los municipios que adhieran a sus disposiciones. Rige para los bienes patrimoniales que se encuentren en el territorio de la provincia o ingresen a él, cualquiera fuere su propietario, luego de haber sido declarados en tal carácter por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3º. - El Estado Provincial asume la responsabilidad de instaurar un sistema eficaz de protección y salvaguarda del Patrimonio Natural, Cultural y Cultural Inmaterial de la provincia de Catamarca, mediante la adopción de políticas de gobierno y asignación de recursos suficientes provenientes:

a) Del presupuesto provincial.

CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente N.º	681/2019 Letra: _____
Entró:	30/11/2022 Hs.: 09:30
Salió:	____/____/____ Hs.: _____
A:	____ Folios: (44)
Recibido por:	____
Registrado por:	____

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



LUIS ROQUE FOLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) De programas de cooperación y asistencia financiera nacional y/o internacional, en los aspectos financieros, artístico, científico y técnico.
- c) Del sector privado.
- d) Otros.



CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4°. - Con arreglo a la CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO) de 1972, aprobada por Ley Nacional 21.836, se adoptan las siguientes definiciones:

El patrimonio cultural material está conformado por:

- a) Los Monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- b) Los Conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- c) Los Lugares: obras del hombre u obras del hombre integradas a la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

ARTÍCULO 5°. - El Patrimonio Cultural Inmaterial y conforme disposiciones de ley 26.118, a los efectos del presente régimen se considera que el mismo comprende:

- a) practicas, representaciones, expresiones, saberes y técnicas, que las comunidades, grupos y/o individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural, que se transmiten en generación en generación, y que proporcionan a las comunidades un sentimiento de identidad y continuidad, favorece la creatividad y el bienestar social, contribuye a la gestión del entorno natural y social y genera ingresos económicos.
- b) manifestaciones artísticas como las que se detallan a continuación:
- b.1: tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma.
- b.2: artes del espectáculo.
- b.3: usos sociales, rituales y actos festivos.
- b.4: conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- b.5: técnicas artesanales tradicionales.

ARTÍCULO 6°. - Se incorporan como parte integrante del Patrimonio Cultural y Natural de la provincia, todos aquellos bienes localizados en nuestra jurisdicción territorial que hayan sido declarados previamente en tal carácter por normas municipales, provinciales y nacionales de máxima jerarquía.

ARTÍCULO 7°: Además de los bienes enumerados en los artículos precedentes, se incorporan aquellos que se encuentran alcanzados por:

- a) Disposiciones de leyes Provinciales:
- Ley Provincial 4218, Preservación del Patrimonio Arqueológico
 - Ley de Mecenazgo
- b) Disposiciones de leyes nacionales:
- Ley 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

COPIA
DEL DEL
ORIGINAL



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]

- Ley 25.197 de Registro Único de Bienes Culturales.
- Ley 25.568 "Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas" (Convención de San Salvador).
- Ley 12665, Creación de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos y su Decreto Reglamentario.
- Ley 26.228, Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial.



CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8°: Designase Autoridad de Aplicación a la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, dependiente de la Secretaría de Gestión Cultural del Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes, o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 9°: Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- Establecer los procedimientos y condiciones eficaces para la gestión del patrimonio cultural definidos en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la presente Ley,
- promover estudios de investigación científica, técnica y de perfeccionamiento en protección y salvaguarda de bienes del patrimonio cultural,
- conformar equipos y servicios especializados de protección, conservación y restauración de bienes que integran el patrimonio cultural,
- elaborar planes de manejo específicos para los casos que lo ameriten, con las recomendaciones pertinentes para su uso, protección y conservación,
- controlar las condiciones de conservación y mantenimiento de los bienes alcanzados por esta ley,
- elaborar Guías de Procedimiento que contengan los criterios de intervención sobre el Patrimonio Cultural, con la finalidad de respetar su seguridad, integridad, y genuinidad.
- elaborar el Plan Operativo Anual y su Presupuesto,
- convocar y presidir las sesiones del Consejo Provincial de Patrimonio,
- crear el Registro del Patrimonio Cultural,
- aconsejar en las formas, plazos y demás condiciones para la indemnización al propietario cuando la conservación y/o preservación de bienes patrimoniales implique limitaciones al dominio, en todo aquello que le compete.
- reglamentar plazos y condiciones para ceder el uso y explotación de bienes patrimoniales a personas jurídicas o entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento,
- implementar los mecanismos de control e imponer las multas y sanciones previstas en la presente ley,
- gestionar, percibir y administrar el Fondo de Financiamiento y los ingresos que pudiera obtener por todo concepto,
- establecer un sistema de cooperación y asistencia para secundar a los municipios e instar su adhesión a la presente ley,
- adoptar medidas para la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial, en sus distintos aspectos.

COPIA
DEL
ORIGINAL



LUIS ROQUE RORDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTÍCULO 10: Es facultad de la autoridad de aplicación, requerir a los organismos dependientes del Estado Provincial que editen documentos musicales, que remitan dos ejemplares de cada publicación a fines de:

- a) sistematizar la documentación bajo sus normas de procedimiento, para su catalogación y conservación.
- b) conformar una Fonoteca Provincial, en resguardo del patrimonio que conforman los diferentes estilos musicales de la provincia e integrar la información con otros archivos musicales existentes.

TITULO 1 CRITERIOS PARA LA DECLARACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 11: Para declarar de valor patrimonial a bienes de propiedad privada y/o del estado nacional, provincial y municipal, se deben considerar los siguientes criterios de valoración:

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

- a) **valor urbanístico:** son las cualidades que posee un edificio que define el paisaje urbano o el espacio público,
- b) **valor arquitectónico:** refiere a los elementos poseedores de calidades de estilo, composición, materiales, coherencia tipológica y otra particularidad relevante,
- c) **valor histórico-cultural:** refiere a aquellos elementos testimoniales de una organización social o forma de vida que configuran la memoria histórica colectiva y en uso social actual,
- d) **valor singular:** refiere a las características irreproducibles o de calidad en cuanto a los aspectos técnicos constructivos o el diseño del edificio o sitio.

Los criterios de valoración anteriormente expuestos deben considerarse en función de los propios elementos a proteger, del análisis del contexto urbano y de los objetivos de planeamiento para el área.

TITULO 2 CATEGORIAS DE BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 12: Para la declaración de Patrimonio Cultural se deben considerar las siguientes categorías:

- a) **MONUMENTO HISTORICO PROVINCIAL:** Es un inmueble de existencia material, construido o edificado, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos de carácter histórico, institucional o ético espiritual, que por sus consecuencias de excepcional trascendencia resultan especialmente valiosos para la identidad cultural de la provincia, o bien sus características arquitectónicas y/o artísticas singulares o de conjunto, lo constituyen en un referente excepcional válido para la historia del arte o de la arquitectura en la región. Su preservación y presencia física -comprendido su entorno- tiene por finalidad afirmar y transmitir los valores históricos o estéticos que en ese bien se concretan.
- b) **LUGAR HISTORICO PROVINCIAL:** Es un área de existencia material, constituida por un espacio rural o urbano, o determinada por un punto geográfico, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos trascendentes de carácter histórico, artístico, institucional o ético-espiritual, o bien se encuentran en ella restos concentrados o dispersos de importancia arqueológica, que por sus consecuencias y características resultan referentes valiosos para la identidad cultural de la provincia. Su preservación y presencia física -comprendido su entorno- tiene por finalidad transmitir y afirmar los valores históricos que en ese bien se concretan.



LUIS ROQUE ROLDÁN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]



c) **POBLADO HISTORICO PROVINCIAL:** Núcleo poblacional de pequeña escala de alta calidad ambiental y paisajística. Se caracteriza por la singularidad de la combinación de su traza, tejido, tipologías arquitectónicas de valor patrimonial y en la relación armónica con su entorno, todo ello articulado en un ambiente singular que se imbrica con las características del territorio. Generalmente posee escalas homogéneas y las técnicas constructivas utilizadas son la resultante de una tradición heredada de su propia comunidad. Se constituyen en un documento histórico en sí mismo con valores inmateriales que perduran y se fortalecen en las tradiciones y costumbres locales.

d) **AREA URBANA HISTORICA PROVINCIAL:** Áreas, zonas o conjuntos edilicios que, por sus valores históricos, arquitectónicos singulares o ambientales, constituyen ámbitos urbanos claramente identificables, siendo referentes de la comunidad y expresión de los valores de su cultura tradicional. Abarca un grupo identificable de construcciones y de espacios urbanos, cuya cohesión y valor son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o sociocultural.

e) **BIEN DE INTERES HISTORICO PROVINCIAL:** Bienes inmuebles o muebles, que, por sus cualidades intrínsecas, constituyen ejemplos sobresalientes en mérito al hecho histórico asociado y al valor simbólico específico que asuma para la comunidad.

f) **BIEN DE INTERES ARTISTICO PROVINCIAL:** Bienes inmuebles o muebles que, por sus cualidades intrínsecas, constituyen ejemplos sobresalientes en mérito a su diseño, estilo, singularidad, características formales y/o constructivas y que constituyan piezas singulares de alto valor artístico, estético y económico. Se consideran los valores de autenticidad, singularidad o rareza, así como la autoría y jerarquía académica del artista, arquitecto o diseñador interviniente, la representatividad del área cultural a la cual pertenezca y de un modo especial aquellas obras que poseen valores irrepetibles en su especie.

g) **BIEN DE INTERES INDUSTRIAL Y FERROVIARIO PROVINCIAL:** Los bienes de interés industrial y ferroviario comprenden los elementos en uso productivo y restos de la cultura industrial que poseen un valor histórico, tecnológico, social, arquitectónico o científico. Estos vestigios o elementos comprenden edificios y maquinarias, establecimientos, conjuntos, áreas urbanas y rurales, poblados y paisajes industriales, medios de transporte y su infraestructura, así como los lugares donde se desarrollan actividades sociales relacionadas con la industria, tales como la vivienda, el culto, el esparcimiento y la educación. También, pueden resultar de interés bienes como herramientas, indumentarias, marcas, saberes, oficios y todo objeto que forme parte no sólo de la cultura industrial, sino de la memoria del trabajo, de sus formas de organización y de los modos de producción.

h) **BIEN ARQUEOLOGICO PROVINCIAL:** Un bien individual o conjunto de bienes de carácter material, testimonio de la vida humana pasada, de más de 100 años de antigüedad, que ha dejado de cumplir la función que poseía originalmente. Debe además poseer una especial relevancia, apreciable a escala nacional.

i) **PAISAJE CULTURAL PROVINCIAL:** Área del territorio que representa la obra conjunta del hombre y la naturaleza, que ilustra la evolución de la sociedad y sus asentamientos a lo largo del tiempo condicionados por las limitaciones y/o oportunidades físicas que presenta su entorno natural y por las sucesivas fuerzas sociales, económicas y culturales, tanto externas como



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



internas. El Paisaje Cultural es una realidad compleja, integrada por componentes naturales y culturales, tangibles e intangibles, que impactan y le confieren un valor agregado al territorio donde se localiza. Se deberán reconocer y destacar los rasgos de homogeneidad referidos al sustrato natural, la acción humana en cuanto a la modificación y/o alteración de los elementos naturales para una finalidad concreta y los valores culturales intrínsecos, entendidos estos en un sentido amplio.

- j) **ITINERARIO CULTURAL PROVINCIAL:** Vía de comunicación terrestre, acuática o de otro tipo, físicamente determinada y caracterizada por poseer su propia y específica dinámica y funcionalidad histórica al servicio de un fin concreto y determinado, que sea el resultado y reflejo de movimientos interactivos de personas, así como de intercambios multidimensionales, continuos y recíprocos de bienes, ideas, conocimientos y valores entre pueblos, países, regiones o continentes, a lo largo de considerables períodos históricos.

ARTÍCULO 13: Para las categorías que integren bienes inmuebles, se debe contemplar y respetar un área de amortiguación, que consiste en un área adyacente al bien patrimonial declarado, a fin de mitigar los impactos negativos que pudieran afectar la lectura y funcionalidad del bien.

Es un área de transición e integración con el bien declarado con carácter de excepcional y cuya normativa reglamentaria será establecida con el organismo competente municipal

ARTÍCULO 14: La Autoridad de Aplicación, mediante Resolución fundada y previo dictamen de la Comisión Provincial de Patrimonio, es quien dicta la Declaración a los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la provincia, según las categorías establecidas en el artículo 12°.

ARTÍCULO 15: La autoridad de Aplicación y la Comisión Provincial de Patrimonio, tienen la facultad de elevar la Declaración para su ratificación a través del Decreto o Ley correspondiente, si se considera necesario.

TITULO 3 GESTION DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 16: La Autoridad de Aplicación, previo dictamen de la Comisión Provincial de Patrimonio, queda facultada para proponer al Poder Ejecutivo Provincial que en el marco de la normativa del Código Civil y Comercial y de la Ley 2210 de Expropiaciones, proceda según corresponda:

- al dictado de medidas de restricción y limitaciones de dominio, servidumbre pública, ocupación temporánea o declaración de utilidad pública y consiguiente expropiación de los bienes comprendidos en el CAPÍTULO II, en los casos en que no hubieran sido registrados por sus propietarios, o ante riesgo o peligros de pérdida, deterioros o desmembramientos que pongan en riesgo su integridad y genuinidad.
- a remitir el proyecto legislativo correspondiente en aquellos casos en los cuales se requiera ley sancionada por la Legislatura Provincial, para hacer efectiva la indemnización a los propietarios a fines de lograr la afectación definitiva, conforme lo dispone la Ley 2210 de Expropiaciones.

ARTÍCULO 17: La Autoridad de Aplicación, es la encargada de adoptar medidas de desarrollo, concientización y promoción de la importancia del cuidado del patrimonio cultural, mediante:



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



- a) Talleres de sensibilización y fortalecimiento de las capacidades institucionales, de la sociedad civil y sus organizaciones, en la protección del patrimonio natural, cultural e inmaterial.
- b) la participación de la comunidad en la gestión y protección del patrimonio.
- c) La creación de centros provinciales y regionales de formación en protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 18: Es competencia de la Autoridad de Aplicación, suscribir convenios con organismos provinciales, municipales y/o académicos que correspondan según la materia, a fin de:

- a) Oficiar de organismo consultor y de aplicación de la legislación nacional y provincial vigente en materia de Patrimonio Cultural,
- b) establecer las condiciones que deben cumplir las reparticiones de la Administración Central, organismos descentralizados del Estado Provincial y entidades autónomas, con relación a las medidas de protección y salvaguarda de los bienes del patrimonio cultural de la provincia,
- c) brindar asistencia técnica en la ejecución de trabajos que se efectúen sobre bienes patrimoniales.



ARTÍCULO 19: Todo permiso de obra o proyecto que afecte bienes públicos, o privados comprendidos en esta ley, para ser intervenidos en forma total o parcial, deberá respetar los valores que motivan su protección y salvaguarda y no afectar su aspecto exterior y/o interior.

ARTÍCULO 20: Las autoridades provinciales o municipales intervinientes en las diligencias mencionadas en el artículo anterior, deben dar inmediata intervención a la Autoridad de Aplicación, a fin de emitir dictamen por escrito sobre la viabilidad de las obras proyectadas en inmuebles que figuren en el registro del patrimonio cultural provincial y las acciones a seguir

ARTÍCULO 21: La Autoridad de Aplicación debe colaborar con los propietarios y titulares de derechos de bienes patrimoniales, brindando asistencia técnica para su conservación, recuperación y restauración, como así también orientar sobre programas de asistencia financiera, para contribuir a la protección de los bienes patrimoniales.

CAPITULO IV CREACIÓN DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 22: Créase la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Catamarca, con carácter consultivo y como órgano asesor del Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes. Será presidida por quien ejerza la titularidad de la Secretaría de Estado de Cultura de la provincia o del organismo que en el futuro la remplace.

ARTÍCULO 23: Está integrada por un (1) Presidente y cuatro (4) Vocales, que ejercerán sus funciones con carácter honorario y durarán cuatro (4) años en sus funciones. Se renovarán por mitades cada dos (2) años.

ARTÍCULO 24: Los miembros de la Comisión, deben acreditar idoneidad en la materia y seleccionados por concurso de antecedentes y oposición ante un Jurado especializado, designado por la Secretaría de Cultura o el órgano que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 25: Compete a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural el ejercicio de las siguientes funciones:

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



a) Dictaminar, con carácter previo a la resolución de la Autoridad de Aplicación:

- 1.- Sobre oportunidad y mérito de las declaraciones de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, según el procedimiento establecido por el presente régimen
- 2.- sobre la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza en los bienes patrimoniales protegidos por esta ley.
- 3.- sobre la cesión de uso y explotación de bienes patrimoniales a personas jurídicas o entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento,
- 4.- sobre las denuncias sometidas a su consideración relativas a la realización de obras, acciones o trabajos no autorizados que afecten, total o parcialmente, la naturaleza de los bienes;
- 5.- sobre las peticiones de asistencia local, nacional o internacional formuladas por la Autoridad de Aplicación para protección, conservación, revalorización o rehabilitación de bienes incorporados en la Lista de Patrimonio en peligro.
- 6.- sobre pedidos de asistencia financiera destinados a identificar bienes que lo ameriten según el resultado de investigaciones preliminares.

b) – Es facultad de la Comisión Provincial de Patrimonio :

- 1.- Definir los criterios para que la Autoridad de Aplicación defina la incorporación de un bien en la "Lista del patrimonio cultural en peligro",
- 2.- solicitar a la Autoridad de Aplicación la suspensión de toda obra o acción que pueda afectar total o parcialmente la naturaleza de los bienes calificados como integrantes del patrimonio cultural;
- 3.- actuar como organismo consultor en el ámbito de Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de cualquier otro organismo público y/o privado, estatal o no, cuando así se lo requiera y asesorar a los gobiernos municipales,
- 4.- elaborar propuestas o tratamiento de temas específicos, proponer la apertura de programas o la suscripción de convenios para un mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- 5.- dictar su Reglamento Interno.



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAPITULO V

DECLARACIÓN DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 26: Se instrumenta la declaración de un bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Catamarca, mediante Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación. Se otorgará copia de este documento al propietario o poseedor del bien y al Registro creado en la presente ley para su inscripción.

ARTÍCULO 27: La autoridad de Aplicación, tiene la facultad de elevar la Resolución de Declaración para su ratificación a través del Decreto o Ley correspondiente, si se considera necesario.

ARTÍCULO 28: Con carácter previo a la declaración de un bien como integrante del patrimonio cultural de la Provincia de Catamarca, se forma expediente a fin de identificar y conocer su estado de conservación, conteniendo la siguiente información:



- a) Antecedentes generales,
- b) antecedentes históricos, culturales, sociales, científicos, religiosos ambientales,
- c) antecedentes técnicos: comprende la descripción del material utilizado, su tecnología constructiva, tipología, procesos, condición y/o condicionantes tecnológico, estilo o filiación estilística,
- d) antecedentes jurídicos y
- e) fundamentos por lo que el bien debe ser incorporado al patrimonio cultural.

ARTÍCULO 29: La incorporación de un bien al patrimonio cultural de la provincia, por Declaración de la Autoridad de Aplicación, ocasiona restricciones de uso, y en algunos casos de disposición de los mismos, fundadas en el interés público, pero no representa una transferencia de dominio al Estado Provincial o Municipal.

ARTICULO 30: Los bienes que se declaren en virtud de lo dispuesto en de la presente Ley, no podrán ser enajenados, transferidos, modificados o destruidos en todo o en parte sin la previa intervención del Órgano de Aplicación, salvo que dichas facultades, en los casos que correspondan, deban ser ejercidas por la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos de la Nación y/o la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 31: Los titulares del dominio del bien sea público o privado, deben respetar las normas de conservación y preservación establecidas por el órgano de Aplicación y permitir su intervención aras del interés público.

ARTÍCULO 32: Los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la provincia pueden quedar sujetos a expropiación por situación de riesgo, previa declaración de utilidad pública conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 33: Cuando un bien declarado patrimonio Cultural de dominio privado, cuya conservación y salvaguarda implique limitaciones al dominio, el Poder Ejecutivo puede proceder a indemnizar al propietario conforme las disposiciones del artículo 16° de la presente Ley, en base a la legislación vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 34: La Autoridad de Aplicación podrá ceder el uso y explotación de bienes patrimoniales a personas jurídicas o entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento, mediante la firma de convenios correspondientes especificando taxativamente plazos y condiciones a cumplir por las partes.

ARTÍCULO 35: Respecto de los bienes muebles del dominio privado que hayan sido incorporados al patrimonio cultural, se establece en particular que:

- a) no pueden salir del país sin previa intervención y autorización del organismo de Aplicación.
- b) la Autoridad de Aplicación puede gestionar su adquisición cuando resulte necesario o conveniente por razones de interés público.
- c) solo pueden ser trasladados dentro del territorio nacional, previa autorización de la Autoridad de Aplicación y por el tiempo que determine la autoridad competente y en calidad de préstamo para fines educativos, científicos, académicos o cuando puedan ser utilizados como pruebas en asuntos judiciales.
- d) no está permitida la exportación de bienes culturales muebles.
- e) su traslado al exterior solo puede realizarse previa intervención de la Autoridad de Aplicación y por el plazo que ésta determine, con fines educativos, científicos, académicos, o cuando puedan ser utilizados como pruebas en asuntos judiciales, de acuerdo a la legislación vigente sobre circulación internacional de Bienes Culturales.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 36: El Poder Ejecutivo Provincial suscribe y se acoge a los beneficios derivados de los tratados y convenios internacionales, suscriptos por la República Argentina con otros estados o entes internacionales, aplicables a las exportaciones ilícitas de los bienes del patrimonio cultural de la provincia, para posibilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.



CAPITULO VI

DE LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES DECLARADOS PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 37: Los bienes muebles o inmuebles privados, sitios, lugares o inmuebles propiamente dichos, están libres de cargas impositivas, en tanto cumplan con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 38: En el otorgamiento de las medidas de fomento contenidas en la presente norma, se fijan las garantías necesarias para evitar la especulación con bienes que se adquieran, conserven, restauren o mejoren con el aporte de recursos públicos derivados de medidas de fomento.

ARTÍCULO 39: Las personas y las entidades que no cumplan con el deber de conservación, no pueden acogerse a las medidas de fomento ni a los beneficios fiscales e impositivos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 40: Los poseedores o propietarios son responsables de la preservación y conservación de los bienes declarados patrimonio cultural a fin de mantener y asegurar su integridad, debiendo informar al órgano de aplicación modificaciones que puedan alterar sus condiciones

ARTÍCULO 41: Los propietarios o poseedores de bienes comprendidos en la presente ley, sean entes públicos o personas privadas, deben hacer conocer sobre su existencia y ubicación a la Autoridad de Aplicación, a fines de que esta proceda a evaluar el dictado de la Declaración, y en tal caso su registro en la forma y plazos dispuestos por la reglamentación.

ARTÍCULO 42: Los propietarios o tenedores de documentos incorporados al patrimonio documental de la provincia, deben asumir el compromiso de su conservación o, cederlos en depósito y custodia al Archivo General de la Provincia, consignando en instrumento legal pertinente.

ARTÍCULO 43: Todo poseedor o tenedor de bienes culturales, deben informar y/o requerir la autorización del órgano de aplicación en las circunstancias que se mencionan a continuación:

- traslado o cambio de lugar de depósito de los mismos.
- donación de bienes incorporados al patrimonio cultural, debiendo solicitar autorización dentro de los 60 días de efectuada la transferencia, para su anotación en el *Registro de Bienes Patrimoniales*,
- recepción de una herencia, legado o adquisición de un bien patrimonial, debiendo informar en doce meses desde su adquisición.
- los martilleros que efectúen subasta pública de bienes patrimoniales, previa al remate.

ARTÍCULO 44: La Autoridad de Aplicación en acuerdo con el titular de dominio o su representante legal, fijan la indemnización correspondiente, con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial, en el caso que la conservación del bien implique desmembramiento del dominio o en los casos en que la conservación de

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



ESTROQUE ROZSAN
DIRECCION DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]

los bienes patrimoniales implique servidumbre perpetua sobre los terrenos en los cuales se encuentren ubicados.

ARTÍCULO 45: El Poder Ejecutivo Provincial, inspirado en razones de interés público y previo dictamen de la Autoridad de Aplicación, puede solicitar la sanción de una ley que establezca la ocupación temporánea de terrenos de propiedad privada donde se localicen bienes patrimoniales, conforme a procedimientos legales vigentes.

ARTÍCULO 46: Los sitios y objetos arqueológicos y restos paleontológicos encontrados en territorio de Catamarca, pertenecen al dominio público provincial y se rigen por la Ley Provincial N° 4218 y la Ley Nacional N° 25743



CAPÍTULO VII

CREACION DEL REGISTRO PROVINCIAL DE BIENES CULTURALES

ARTÍCULO 48: Crease el Registro Provincial de Bienes Culturales, en la órbita de la Secretaría de Cultura o del organismo que en el futuro la remplace, para el conocimiento, difusión, evaluación y control de los bienes de interés patrimonial de la Provincia

ARTÍCULO 49: Tiene por objeto la centralización y ordenamiento de la información y datos de los bienes culturales de la provincia en el marco de un sistema de protección colectiva del patrimonio a partir de la identificación y registro del mismo.

ARTÍCULO 50: A través del registro se procura incorporar parámetros de registración que conlleven a las entidades y organismos provinciales y municipales, a la valoración y preservación del acervo cultural de forma integral y el fortalecimiento de la identidad provincial.

ARTICULO 51: Elaborase la "Lista del Patrimonio Cultural de la Provincia" y la "Lista del Patrimonio Cultural en peligro", a partir del contenido del Registro Provincial de Bienes Culturales

ARTÍCULO 52: Se incorporarán al Registro creado en la presente ley, todos los bienes inmuebles localizados en el territorio provincial, que en fecha anterior a la sanción del presente régimen hayan sido declarados por instrumento legal idóneo en el carácter de:

- 1-Monumentos y Lugares Históricos Nacionales.
- 2-Monumentos y Lugares Históricos Provinciales.
- 3-Monumentos y Lugares Históricos de los Municipios.

ARTÍCULO 53: Se incorporan los bienes muebles existentes en museos públicos y privados, establecimientos de la Iglesia Católica y bienes muebles de particulares que revisten interés histórico y/o artístico.

ARTÍCULO 54: La incorporación al Registro de un bien alcanzado por la presente ley, no implica ninguna modificación al derecho de propiedad sobre el bien que tiene un particular o el estado nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 55: En la inscripción de un en el Registro, se hace constar:

- a) En el caso de inmuebles, la superficie, linderos, estado de conservación, titular del dominio, tasación aproximada, en su caso, antecedentes históricos y los motivos que fundamentan la inscripción.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



b) En el caso de muebles y documentos debe contener los siguientes datos:

- 1- Nombre y domicilio del poseedor;
- 2- Lugar donde se encuentren depositados;
- 3- Naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación
- 4- Actos jurídicos y las alteraciones físicas que afecten a los mismos.

ARTÍCULO 56: Los responsables del Registro deben notificar a los titulares del bien, sea éste una persona física o jurídica, sobre la inscripción cuando esta se hubiere realizado de oficio, la que podrá ser publicada para conocimiento general.

ARTÍCULO 57: Los responsables del Registro de Bienes Culturales, tienen que informar a la Agencia de Recaudación Catamarca (ARCA) o a la Dirección de Rentas y la Dirección de Catastro, la inscripción y anotaciones realizadas, conforme a la reglamentación. Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles declarados Patrimonio Cultural deberán constar en las escrituras públicas correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES



ARTÍCULO 58: Aquellas personas físicas, jurídicas o sus representantes legales que infrinjan la presente ley son objetos de sanciones con multas que se aplicarán independientemente y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

ARTÍCULO 59: Son consideradas Infracciones Leves:

- a). - La falta de comunicación al Registro de Bienes Culturales de los actos jurídicos, modificaciones físicas y de traslados que afecten a los bienes en ellos inscritos.
- b). - La falta de notificación al Registro de Bienes Culturales, sobre el cambio de la utilización de bienes integrantes del Patrimonio.
- c). - La divulgación del descubrimiento de bienes arqueológicos y paleontológicos previamente a su comunicación a la Autoridad de Aplicación, en ausencia o inexistencia de Autoridad de Aplicación específica.
- d). - El obstaculizar el acceso a la Autoridad de Aplicación o a investigadores, expertos o estudiosos autorizados por ésta para el conocimiento de los bienes declarados o inventariados.
- e). - La vulneración de cualquier otro deber impuesto por esta Ley que no esté expresamente tipificado como falta grave o muy grave.

ARTÍCULO 60: Son Infracciones Graves

- a). - La falta de notificación a la Autoridad de Aplicación, de la transmisión de la propiedad o de cualquier derecho real sobre los Bienes declarados Patrimonio.
- b). - La realización de subastas que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio sin autorización de la Autoridad de Aplicación.
- c). - El incumplimiento de los deberes de preservación y mantenimiento de los Bienes patrimoniales incluidos en el Registro.
- d). - La eliminación de bienes pertenecientes al patrimonio documental y bibliográfico que contravenga lo dispuesto en la presente ley
- e). - La obstrucción de las inspecciones realizadas por la Autoridad de Aplicación sobre los bienes incluidos en el Registro.
- f). - Disgregar, las colecciones declaradas patrimonio cultural o separar de bienes muebles vinculados a inmuebles patrimoniales, sin autorización. -

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



g). - La omisión de informar sobre el hallazgo de restos arqueológicos o paleontológicos y de realizar la entrega de los bienes mencionados a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

h). - Incumplir las órdenes de suspensión de obras cuando ésta sea dictada por la autoridad de aplicación.

i). - Los actos cometidos por usuarios y visitantes de sitios, monumentos o lugares que provoquen menoscabo en los mismos o impidan temporalmente el desenvolvimiento de su normal utilización.

j). - La discriminación, implícita o explícita de bienes inmateriales, juzgada así por el Consejo Provincial del Patrimonio o por la autoridad de aplicación.

k). - Impedir la manifestación de bienes inmateriales por razones infundadas.

ARTÍCULO 61: Son consideradas infracciones muy graves las situaciones responsables de daño potencial o real al patrimonio cultural:

a) Derribo total o parcial de inmuebles o destrucción de bienes muebles incluidos en el Registro.

b) Intervención sobre un bien patrimonial con declaratoria, sin la autorización de la Autoridad de Aplicación, o el incumplimiento de las condiciones impuestas por ésta.

c) Otorgamiento por parte de los Municipios, de licencias de obra de naturaleza preceptiva sin la autorización de la Autoridad de Aplicación.

d) Realización de intervenciones arqueológicas o paleontológicas, sin la autorización de la autoridad de aplicación específica o en ausencia de esta.

e) La comercialización de bienes de naturaleza arqueológica o paleontológica.

f) Todas aquellas acciones u omisiones que determinen la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los bienes declarados Patrimonio.

ARTÍCULO 62: Las sanciones por infracciones a la presente ley son de cumplimiento efectivo y se procede a su actualización mediante reglamentación:

a) Multa

b) Suspensión: sanción accesoria que implica la interrupción de obras o trabajos que afecten o puedan afectar al Patrimonio Cultural de la Provincia y de aquellas actividades para las cuales sea necesaria la autorización de la Autoridad de Aplicación, y no cuenten con la misma;

c) Decomiso: sanción accesoria que implica la pérdida de la posesión por parte del infractor de todo objeto que posea valor patrimonial de acuerdo a lo prescripto por la Ley.

ARTÍCULO 63: El procedimiento para sustanciar las infracciones inicia cuando la Autoridad de Aplicación, mediante sus agentes o personal autorizado al efecto, proceda a labrar acta de infracción ante las transgresiones a la presente Ley.



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IX
FONDO PROVINCIAL PARA LA PROTECCION
DEL PATRIMONIO CULTURAL



ARTÍCULO 64: Crease el Fondo para la protección del Patrimonio Cultural, bajo la administración de la Autoridad de Aplicación, para lo que el organismo pertinente, debe habilitar una cuenta bancaria especial en la entidad financiera oficial con la que opere el Gobierno de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 65: La Asignación de recursos del Fondo Provincial para la Protección del Patrimonio Cultural, no puede supeditarse a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos que persigue la presente Ley.

ARTÍCULO 66: Los recursos del Fondo se integran con los siguientes aportes:

- 1- Contribuciones obligatorias a ser integradas por el Poder Ejecutivo Provincial por un monto no inferior equivalente al 5 % que, en la distribución de la recaudación total del impuesto automotor, le corresponde al estado provincial.
- 2- Contribuciones voluntarias Poder Ejecutivo Provincial por montos totales no inferiores al 20 % de la contribución obligatoria, a ser integrados regularmente en el transcurso de cada ejercicio presupuestario conforme a las disponibilidades financieras.
- 3- Contribuciones de municipios adheridos
- 4- Aportes de organismos nacionales o programas internacionales de apoyo a la preservación del patrimonio cultural.
- 5- Los aportes, donaciones o legados que realicen personas jurídicas o personas humanas
- 6- Todo interés producido por los recursos del Fondo
- 7- El producto de colectas y recaudaciones organizadas en provecho del Fondo con la autorización y control de la Autoridad de Aplicación
- 8- Otros recursos autorizados por la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 67: Las contribuciones establecidas en la presente ley, se integran de una manera regular, a fin que la Autoridad de Aplicación esté en condiciones de planificar sus operaciones de manera eficaz.

ARTÍCULO 68: La asignación de los recursos del Fondo es decisión de la Autoridad de Aplicación, con asesoramiento del Consejo Provincial de Patrimonio que preside y de los representantes de los municipios adheridos a la norma.

ARTÍCULO 69: El Ministerio de Hacienda y Finanzas y los habilitados, por de los Municipios adheridos, son responsables respectivamente de:

- a) Efectuar hasta el día 10 de cada mes, el depósito de los aportes obligatorios del Poder Ejecutivo Provincial en la cuenta corriente bancaria del FONDO, a la orden de Secretaría de Cultura de la Provincia u organismo que en el futuro la reemplace. Iguaes disposiciones se aplicarán a los aportes voluntarios.



LUIS ROQUE ROLSAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

b) Los municipios adheridos a la presente ley depositaran hasta el día 10 de cada mes, en la misma cuenta corriente y a la misma orden, los importes correspondientes a sus aportes obligatorios y voluntarios.

ARTÍCULO 70: En ambos casos, los responsables deben presentar ante la Tesorería de la Autoridad de Aplicación y hasta el día 10 de cada mes, el duplicado de la boleta de depósito efectuado en la cuenta corriente bancaria del FONDO, con un detalle de identificación del importe.



CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71: Invítese a las municipalidades de la provincia de Catamarca a adherir a las disposiciones de la presente ley, decisión que debe ser instrumentada por Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal u Ordenanza del Consejo Deliberante, según la caracterización del municipio.

ARTÍCULO 72: El Consejo Provincial de Patrimonio Cultural y los municipios adheridos a la presente ley, se establece por acuerdo con la Autoridad de Aplicación, estableciendo un orden de prioridades con la finalidad de atender las demandas más urgentes de protección del patrimonio de jurisdicción municipal.

Cuando los aportes municipales resulten insuficientes para el financiamiento del proyecto o actividad elegida, la Secretaría de Cultura u organismo que en el futuro la reemplace, contribuirá con recursos del FONDO de fuente provincial.

ARTÍCULO 73: Deróguese la ley 4831 de Patrimonio.

ARTÍCULO 74: Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar el Presupuesto General de la Provincia a los efectos de dar cumplimiento en todos sus términos a la presente Ley.

ARTÍCULO 75: De Forma.

TERCERO: designar miembro informante a la **DIPUTADA NATALIA PONFERRADA.**



LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

M.C
M.Y

MARIA NATALIA PONFERRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

ADRIANA DIAZ
SECRETARIA
COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

MARINA LAURA ANDRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. VERONICA MERU
PRESIDENTE
COMISION CULTURA Y EDUCACION
CAMARA DE DIPUTADOS

Dra. CRISTINA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

NATALIA ELIZABETH SASETA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

ALICIA PAZ DE LA QUINTANA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Prof. ANA LIA BRIZUELA
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

Prof. CARLOS ANTONIO MARSILLI
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE U.C.R.

Dra. CLAUDIA PALLADINO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 12 DIC 2022

NOTA D.D.P. N° 143
Despacho DU N° 202/2022

Señora
Secretaria Parlamentaria
de la Cámara de Diputados
Dra. Rocío Cristal Lujan
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 07 de diciembre del año 2022, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. N° 681/2019, Proyecto de Ley, iniciado por la Diputada (MC) María Teresita Colombo, sobre "Protección y Salvaguarda del Patrimonio Cultural, Natural y Cultural Inmaterial de la Provincia de Catamarca", de 45 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



DIÁZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N°	Letra:
Entro: 12-12-22	Hs.: 10-50
Salio:	Hs.:
A:	Folios:
Recibido por:	



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

LUIS ROQUE ROLDAN
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS